

29,154



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACION
EN MATERIA PENAL".

ESTUDIO JURIDICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR PADILLA MIRANDA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1988.

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- EL AGRAVIO	1
1.- CONCEPTO	2
2.- DIFERENTES ACEPTIONES	7
a).- El Agravio en Materia Penal	8
b).- El Agravio en Materia Civil	10
c).- El Agravio en Materia de Amparo	15
CAPITULO II.- SU ASPECTO JURIDICO	18
1.- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917	19
2.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	36
3.- LA LEY DE AMPARO	39
CAPITULO III.- EL RECURSO DE APELACION	43
1.- DEFINICION	48
2.- ELEMENTOS Y SU PROCEDIMIENTO	56
3.- LA EXPRESION DE AGRAVIOS	81
a).- En la Interposición del Recurso	82
b).- En la Audiencia de Vista	83
CAPITULO IV.- LA SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS	92
1.- DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DE LOS TRATADISTAS	100
a).- A Favor de la Suplencia de Agravios	104
b).- En contra de la Suplencia de Agravios	109
2.- JURISPRUDENCIA	118

CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	128
LEGISLACION CONSULTADA	130

I

· I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo trataremos el tema que para muchos es intocable y que nosotros hemos escogido para el desarrollo de nuestra tesis profesional por considerarlo como una problemática en nuestra práctica forense y que ha dado origen a una serie de controversias en nuestra legislación y que en este -- caso lo es, " La Suplencia de la Deficiencia de los Agravios -- en el Recurso de Apelación en Materia Penal, " toda vez que -- consideramos que ha sido muy poco estudiado por los conocedores del derecho procesal, así como también por la propia doctrina, originando de esta manera el planteamiento de nuestra -- hipótesis a resolver y que es, si deben de suplirse la deficiencia de los agravios o los agravios mismos, por lo que trataremos de dar una solución precisa, tomando como base los conocimientos jurídicos que existen en nuestra propia legislación.

Para poder empezar de lleno nuestra investigación, debemos de darnos una idea de lo que se entiende por agravio, que es -- la base principal de nuestro tema a estudio, así como siendo -- necesario conocer los diferentes criterios que nos plantean -- cada una de las doctrinas existentes.

Así mismo necesitamos conocer como en toda investigación -- científica y jurídica que se lleva a cabo la fundamentación -- legal de nuestro tema a desarrollar, toda vez que consideramos que es un punto sumamente muy importante, puesto que nos basaremos en los conocimientos legales que nos marca la ley.

Por otro lado, debemos de señalar en que momento procesal se lleva a cabo el Recurso de Apelación, siendo que para poder -- presentar agravios es necesario, haber interpuesto dicho recur-- so mismo que trataremos con más amplitud en la presente tesis-- y así poder obtener de esta forma un conocimiento más amplio-- de como deben de expresarse los agravios, puesto que si bien-- es cierto que, nuestra ley nos los dice y que son momentos -- procesales perfectamente delimitados, estaremos en la obliga-- ción de adentrarnos más detalladamente a su estudio, para así-- poder saber el momento en que deben de expresarse los mismos.

En tanto, debemos de hacer mención, ya que nos es de gran-- importancia conocer los diferentes puntos de vista que, nos -- dan los estudiosos del Derecho Procesal Penal, sobre la proble-- mática que existe en cuanto si, se deben o no suplir la defi-- ciencia en la expresión de agravios del Ministerio Público, -- consideraciones que estudiaremos desde un punto de vista jurí-- dico y que nos tratará de dar la solución, si procede o no tal suplicencia.

Finalmente de acuerdo con los diferentes planteamientos que nos hemos fijado para resolver en la presente tesis, esperando encontrar solución a cada uno de los mismos, llevandonos de -- tal manera al verdadero problema que existe en nuestra legisla-- ción sobre, " La Suplicencia de la Deficiencia de los Agravios-- en el Recurso de Apelación en Materia Penal," esperando que el presente trabajo cumpla con la finalidad que se le, ha encomen-- dado.

C A P I T U L O I

EL AGRAVIO

En el presente capítulo analizaremos detalladamente el --- significado del concepto de agravio, siendo necesario conocer de antemano que el Recurso de Apelación, siempre es procedente cuando una resolución judicial, cause agravios a una persona, ya que estos son la base y la materia del mismo, para que de--- ésta manera estemos en condiciones de entrar de lleno al estudio de " La Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación en Materia Penal, " que es nuestro tema a desarrollar en la presente tesis.

Tomando en cuenta en los términos jurídicos al agravio, --- como un perjuicio u ofensa a una persona que como ente susceptible de derechos u obligaciones en el campo del derecho, nos -- hace pensar que cuando esos derechos le son violados o no respetados se causa agravio, y por tanto al surgir el mismo, debe de existir un medio jurídico que nos manifieste como establecer esos derechos.

Por otro lado, siendo que nuestra ley no da un concepto de lo que es el agravio, es claro que con ello está indicando que se sometió al mismo que nos ha entregado la tradición y puede decirse que en nuestro medio jurídico, no existe con claridad un verdadero concepto de lo que es el agravio, estimando nosotros que para comprender el mismo, es necesario saber su signi--- ficado e implicación, tomando como base los conceptos que nos dan algunos autores, así como también las diferentes acepcio---

-- nes sin abarcar en todas las materias en que se maneja el--
concepto de agravio, puesto que nos alejaríamos bastante de --
nuestro objetivo a estudio.

1.- CONCEPTO.

El agravio ha sido definido de distinta manera, atendiendo--
se al criterio con que se encara el problema, se puede decir--
que en el sentido corriente el agravio es tanto como una ofen--
sa que se hace a uno en su honra o fama y también perjuicio en
sus derechos ó intereses.

En acepción general en el lenguaje jurídico se designa a --
este vocablo, como el perjuicio material o moral que se ocacion--
na a una persona por la ofensa injusta a sus derechos, a sus--
intereses materiales y de carácter moral y afectivo, así en --
este sentido se pueden distinguir dos conceptos fundamentales--
como lo son, el agravio material y el agravio moral.

En el agravio material, cabe todo daño producido a los inter--
reses materiales de un sujeto de derecho por el ataque a sus--
legítimos intereses jurídicos de índole patrimonial, familiar--
y contractual.

Por lo que respecta al agravio moral, se comprende la ofen--
sa, la injusticia y el perjuicio ocasionado en la honra, la --
fama y los intereses afectivos o sentimentales de una persona--
configurandose una importante estructura de las relaciones --
jurídicas atinentes a la materia de daño moral, mismo que la--
doctrina y la jurisprudencia han tratado de delimitar al con--

-- cepto de agravio con el daño moral.

En una acepción más restringida, pero no menos importante-- desde el punto de vista del derecho procesal, este vocablo de-- agravio se entiende como, el resultado dañoso u ofensivo a los intereses legítimos, a los derechos e intereses afectivos, --- morales o sentimentales de una persona, pero con referencia -- específica a un proceso concluido y a una decisión definitiva-- de autoridad competente.

El agravio en este sentido abarca las dos acepciones del--- concepto general expuesto precedentemente, puesto que es a la-- vez el perjuicio material o moral que la injusticia del fallo-- o producido el ataque a la defensa, a sus intereses patrimonia-- les, morales, afectivos a una persona. Por lo tanto debe de -- entenderse por agravio, la lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona, en especial a través de-- una resolución judicial.

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a -- perjuicio o afectación de un interes jurídico de una persona; Y en sentido restringido, es la afectación producida por una-- resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos-- procesales, tratandose de segunda instancia al regular la --- llamada " expresión de agravios," considerada como los argu-- mentos que hace valer el agraviado contra una resolución impug-- nada en el recurso de apelación, que más adelante trataremos-- con mayor amplitud.

Ahora bien, nos basaremos en los diversos criterios que nos manifiestan los estudiosos del derecho procesal, para poder -- conocer su punto de vista de lo que se entiende por agravio, -- para así poder dar con mayor precisión un verdadero concepto -- del mismo.

Trataremos primeramente al maestro Colín Sánchez, quién --- entiende por agravio: " todo daño o lesión que sufre una perso -- na por violaciones a la ley en una resolución judicial." (1) Este concepto de agravio, que nos da el maestro Colín, nos -- parece muy importante, toda vez que nos manifiesta como princ_i -- pal elemento al daño o la lesión, que creemos se ocasiona a -- una persona en sus derechos que la ley le otorga y que son -- violados por una resolución judicial, basada en la misma ley - considerandose desde un punto de vista genérico.

Por otro lado, el autor Rafael de Pina Vara, nos dice que-- agravio es: " la lesión, daño o perjuicio ocasionado por una-- resolución judicial o administrativa por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que -- debió de regir el caso, susceptible de fundar una impugnación:-- contra la misma." (2)

Este autor, al igual que el anteriormente visto, nos habla de -- lesión o daño, pero no solamente ocasionados por una resoluci -- ón judicial, sino que también, por una resolución administrati -- va en donde consideramos nosotros que pueden violarse derechos a los que tienen las partes y así ocasionarles de ésta forma-- agravios a los mismos, por la sencilla razón de la inexactitud --

- 1.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimi -- entos Penales." Ed. Porrúa. México 1980. P. 509
- 2.- DE PINA VARA, Rafael. " Diccionario de Derecho." Ed. Porrúa. México 1978. P. 64

-- de la aplicación de las leyes que debieran de regir el caso para así poder ser impugnables ambas resoluciones.

Por su parte, Eduardo Pallares, nos manifiesta que agravios es: " la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos e intereses por virtud de una resolución judicial." (3) Nos atrevemos a decir, que el citado autor también nos hace -- ver como elemento de suma importancia a la lesión o perjuicio, entendiéndose como cualquier daño o detrimento que recibe una persona en sus derechos, ya que como ente susceptible de los -- mismos le es ocasionado por una resolución judicial.

La lesión o perjuicio en que consiste el agravio en esencia no se refiere a las consecuencias ó a la repercusión que la -- resolución haya de tener en cuanto a la persona o a sus bienes sino a la violación de la ley, ya sea porque se aplique indebidamente un precepto legal o deja de ser aplicado el que debería de regir el caso.

Para el maestro Fernando Arilla Baz, el agravio es: " todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal!" (4)

Podríamos agregar a este concepto, que el daño del que nos -- habla debemos de entenderlo como el perjuicio a una persona o a sus bienes al incumplir o no dar cumplimiento a una obligación y que es originado por una violación de un precepto legal trascendiendo de ésta manera la esfera jurídica de la persona agraviada.

Por lo que respecta al autor Pérez Palma Rafael, entiende-- como agravio: " la violación del derecho que la ley establece--

3.- PALLARES, Eduardo. " Diccionario de Procedimientos Civiles -- les. " Ed. Porrúa. México 1978. P. 74

4.- ARILLA BAZ, Fernando. " El Procedimiento Penal en México. Editores Unidos. México 1978. P. 189

-- en la violación de la ley misma y no en los efectos o consecuencias que sobre la persona o sus bienes haya de tener la -- resolución que deba de ser recurrida." (5)

Así podemos darnos cuenta, que el agravio radica en la aplicación indebida de una ley, trayendonos como consecuencia la -- violación de un derecho o de la misma ley, no coincidiendo con el referido autor, cuando nos dice que el agravio no consiste en los efectos o consecuencias de dicha resolución, mismos que son creados en la persona o en sus bienes, siendo que como -- agravio debe de entenderse el afecto a la persona o a sus bienes, por lo tanto consideramos a tal grado que si no, los afecta entonces no existe algun agravio.

Después de haber analizado los conceptos de agravio, que -- nos da cada uno de los autores mencionados, podemos manifestar que varios coinciden en tomar como elemento principal a la -- lesión o daño, que se causa a una persona, trayendole como consecuencia un agravio, mismo que se origina por una resolución judicial o administrativa en contrasentido a un precepto legal o norma legal que es aplicable al caso concreto, esto es que -- si el Organó Jurisdiccional (judex), al dictar una resolución pasa por alto un precepto legal o bien aplica uno que no rige al caso concreto en que recae dicha resolución, causandole de esta manera un agravio, entendiendose de esta forma por los -- razonamientos relacionados con las circunstancias que en un -- caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación -- legal o una interpretación inexacta de la ley.

Puesto que, si bien es cierto que el recurso de apelación-- siempre es procedente, cuando una resolución cause agravios y-- que el mismo tiene por objeto modificar o revocar la resolu -- ción que se impugna, sin hacer mención al término confirmar -- como nos lo manifiesta el artículo 414 del Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal, siendo que jamás --- habrá quien interponga dicho recurso para que el superior, -- (tribunal de alzada), confirme la resolución apelada, toda vez que el mismo se hará valer para el efecto contrario, esto es-- que la resolución sean revocada o por lo menos modificada, --- significando que solo puede apelar la persona que sufre en su esfera jurídica un agravio, mismo que debe de ser personal y-- directo, siendo que la persona agraviada, puede ser física o - moral, así como el perjuicio que se le cause debe de ser latente.

Así podemos decir nosotros, tomando como base los conceptos de los autores de referencia, anteriormente mencionados que se entiende como agravio: " El daño o perjuicio que sufre una -- persona en sus derechos o intereses iniciado por una resolu--- ción judicial, al aplicarse la ley indebidamente o haber de -- jado de aplicarse al caso concreto."

2.- DIFERENTES ACEPCIONES.

Una vez analizado el concepto de agravio, podemos decir que este es manejado en diferentes ramas del derecho, interesan -- donos unicamente en materia penal, civil y de amparo, puesto-- que si bien es cierto que el significado de agravio, puede -- entenderse de la misma forma en las materias mencionadas, noso-

-- tros creemos que su tratamiento es distinto en cada una de ellas, obligandonos de esta manera a realizar una investigación minuciosa del mismo en cada una de las ramas a estudio para tener un conocimiento mayor de lo que es el agravio.

a).- El Agravio en Materia Penal.

Ahora nos toca tratar su implicación o su trascendencia del agravio dentro del derecho penal, entendiéndose por este como todo daño o gravamen causado por una violación de un precepto-legal, esta violación puede derivar de la aplicación inexacta- de la ley, de la inobservancia o errónea aplicación de la ley- penal o del quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

La inexacta aplicación de la ley, se refiere a los motivos por los cuales puede impugnarse la resolución de un juez, distin- guiendo nosotros por una parte a las violaciones del derecho-- procesal (vitium in procedendo), por los cuales no se ataca la resolución como materialmente proceda, sino como resultado de- un procedimiento irregular viciado del origen o la forma de la resolución misma y por otro lado, aquellas que se cometan al-- no observar o aplicar erróneamente el derecho penal substan -- cial u otras normas jurídicas que había de tomarse en cuenta-- en la aplicación de la ley penal (vitium in iudicando), inclu- yéndose aquí los agravios fundados en que la resolución parte- de una base falsa de hecho.

Por lo que se refiere a la inobservancia, se entiende exclu- sivamente a la ley penal material, esto es a las normas que--

-- establecen delitos y penas o sea a la inobservancia de la ley penal, se refiere a la no aplicación de ella en los casos en que debiera de aplicarse o errónea aplicación, cuando se ha aplicado una norma en vez de otra o cuando ha sido aplicada la norma debida con inexacta interpretación de ella.

Podemos decir, que el término agravio en el derecho penal, mismo que alude el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, amplían el concepto que hemos estudiado y citado al iniciar este punto, entendiéndose como daño causado por un error de hecho o de derecho del proceso penal o en la sentencia que de acuerdo con el principio de legalidad que rige nuestra actividad jurisdiccional se traduce en una violación a la ley, siendo que las normas violadas pueden ser tanto de naturaleza substancial, comprendiendo las de derecho estrictamente penal y las que constituyan un complemento jurídico -- como de naturaleza puramente procesal y la violación consistente en la inobservancia de la ley misma, cuando ésta no se aplica en los casos en que debió de aplicarse o en la errónea aplicación de una norma en vez de otra o se aplica la debida, pero con inexactitud.

Es necesario hacer de su conocimiento que, para que proceda el recurso de apelación debe de existir con anterioridad agravios, puesto que son de suma importancia, para que se pueda -- llevar a cabo dicho recurso, toda vez que debe de entenderse -- al agravio como la lesión o perjuicio que una persona recibe -- en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judi-

-- cial de lo que se desprende que para poder nosotros decir-- que existe un agravio, no sólo se necesita que haya existido-- una violación a la ley, sino que además esa violación cause -- daño en la esfera jurídica del recurrente, es por eso que se-- dice que, si no hay agravio no hay recurso.

Al hablar de segunda instancia, podemos decir que la finali-- dad en el proceso penal de la misma, tiene un doble aspecto -- como lo es que, el tribunal de alzada examine si la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley o se violaron los pre-- ceptos legales y que el exámen que debe de realizarse para -- determinar si se cometieron las violaciones al procedimiento y por disposición expresa de la ley, toda vez que lo que abré la segunda instancia, no es la inconformidad con la resolución -- recurrida, sino la llamada " expresión de agravios, " misma -- que trataremos más adelante en el recurso de apelación y que-- este mismo lo abré la simple inconformidad con la resolución-- notificada expresada por el Ministerio Público y el Defensor-- manifestando que apelan la resolución y la simple incomformi-- dad del procesado, aún cuando no expresen nada, es lo que abre el recurso.

b).- El Agravio en Materia Civil.

La palabra agravio se emplea frecuentemente en nuestra ter-- minología jurídica y aparece en multitud de textos, sin remon-- tarnos a fuentes antiguas, podemos encontrarla por ejemplo; en la " Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, " que autorizaba a -- las apelaciones un escrito de expresión de agravios, para ---

-- alegar en él, lo que se estimaran causados por la sentencia apelada, suprimíendose este trámite en 1881.

Así, como se ha afirmado anteriormente, para que tenga lugar el recurso de apelación, se requiere que exista un agravio producido por la resolución que se recurre, de tal manera que -- existe la necesidad de determinar que es lo que se entiende -- por agravio en materia civil.

En el lenguaje jurídico, se entiende por agravio a la ofensa inferida a los derechos ó intereses de un sujeto, no existiendo propiamente un agravio jurídico mientras no se lesione -- algún derecho, pero cabe también extender el concepto de la -- lesión de intereses, no sólo legítimos sino también económicos o de hecho.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-- Federal, no nos da un concepto de agravio, por lo que es necesario atender a la doctrina y consecuentemente ver si nuestro código se sometió al concepto que la tradición y la doctrina-- nos han legado y al mismo tiempo cabe hacer un estudio legislativo con el fin de ver si nuestros códigos anteriores nos dan un concepto de agravio; y así mismo ver si la connotación de-- agravio es la misma que nos da la doctrina.

Al dictarse una resolución judicial, puede afirmarse que -- existe agravio, cuando hay una incompatibilidad entre lo pretendido y lo fallado, pero con el único requisito de que dicho agravio no se generalice a toda la demanda, contestación ó --- algún otro acto del juicio, sino que debe de determinarse por parte del que no se considera agraviado en la causa, puesto --

-- que si existe una discrepancia entre lo fallado y lo que se resolvió, debe demostrarse que existió un yerro por parte del juez A quo al resolverse.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California, que entró en vigor el 15 de septiembre de 1872, en su artículo 1496, se establecía: "Es gravamen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso, se dice que el auto tiene fuerza de definitiva." (6)

En el Código de 15 de septiembre de 1880, en su artículo 1437, se remite en todas y cada una de sus partes al Código anterior.

Por último el maestro J. Couture nos dice que: "El Código de Procedimientos Civiles del 21 de mayo de 1884, nos da el siguiente concepto en su artículo 659, en donde se dice: "Que el auto tiene fuerza definitiva, cuando cause un gravamen que no puede repararse en la sentencia."

De estos conceptos vertidos por nuestros códigos vigentes antes de la promulgación del código actual, se desprende que existe agravio cuando hay incompatibilidad entre la pretensión y lo fallado y que en términos generales es lo que nos ha legado la tradición legislativa en México.

Tratando de ahondar en el aspecto doctrinario el maestro antes aludido nos define al agravio de la siguiente manera: -- "Es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral." (7)

- 6.- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José Maria. " Legislación Mexicana." Ed. Porrúa. México 1959. P. 795
- 7.- J. COUTURE, Eduardo. " Fundamentos de Derecho Procesal Civil." Ed. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1951. P. 245

En la enciclopedia jurídica Omeba, se da la siguiente acepción de agravio como: " El perjuicio material o moral que se ocasiona a una persona por la ofensa injusta a sus derechos, a sus intereses materiales de carácter moral y afectivo." (8)

De tal manera que tradicionalmente, el agravio no es más -- que una incompatibilidad entre lo pretendido y lo fallado, por lo que podemos decir que, es un perjuicio o falta de satisfacción la pretensión y al efecto cabe confirmarse, como lo hace el maestro Eduardo Couture, el recurso da para reparar a los-- agravios es pues, la apelación, siendo que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el -- remedio.

Por lo que, puede decirse que el objeto de la apelación es el agravio, siendo por regla general no basta el gravamen producido por la resolución en costas, puesto que hay que atender a la totalidad de los efectos producidos por la resolución recurrida.

A mayor abundamiento, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Civil Directo número 3499/53, sostiene el criterio antes mencionado, como a continuación se pasa a -- demostrar: " El agravio no es otra cosa, que la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia a cometido, para que el Ad quem lo corrija; lo que quiere decir que es una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado." (9)

8.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. P. 613

9.- Semanario Judicial de la Federación. 5a época. Tomo CXX.
P. 1638 y ss.

Por otro lado vemos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, se habla del agravio en el artículo 689, cuando nos dice:

Artículo 689.- " Puede apelar: el litigante si creyere --- haber recibido algun agravio... "

Como podemos darnos cuenta en materia civil, el artículo -- del ordenamiento legal antes citado, nos habla de la palabra-- agravio de la misma forma, como lo hemos venido tratando, esto es, entendiendose como una violación a la misma ley por una -- resolución que ocasiona daños y perjuicios al apelante, así -- nos atrevemos a pensar que se entreve una semejanza en relación con el agravio en materia penal.

También podemos ver, que en el artículo 705, del precepto-- legal antes citado nos expresa:

Artículo 705.- " En el caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarle la rebeldía correspondiente..."

Entendiendo de tal forma que en la materia que nos ocupa,-- cuando el apelante ya sea, por algún descuido, olvido u omisión no respete el término que le da la ley, si no expresar agravios correspondientemente se puede declarar desierto el recurso, lo que no sucede en la expresión de agravios en materia penal, con excepción unicamente tratandose del Ministerio Público en materia penal, toda vez que si se puede declarar desierto el--

-- recurso, porque la interposición de agravios presupone cierta conformidad con dicha resolución, dándonos a entender el -- citado artículo una diferencia muy importante, entre ambas -- ramas del derecho.

c).- El Agravio en Materia de Amparo.

En materia de amparo, se habla de agravio como nos lo manifiesta el maestro Luis Bazdresch, quien nos dice que: " El -- agravio es el razonamiento en que el inconforme con una resolución del juez de amparo, expresa los motivos por los cuales -- considera que dicha resolución es ilegal." (10)

En nuestra opinión, este autor señala como agravio el razonamiento que lleva a cabo la parte agraviada, por medio del -- cual dará los motivos por los cuales cree que la resolución -- que se impugna es ilegal, como podemos darnos cuenta no ve al agravio como efecto causado por dicha resolución, sino como -- una manera de expresarlo. Ahora bien, que debemos de entender -- por parte agraviada, desde luego podemos adivinar que es aquel gobernado que recibe ó a quien se le infiere un agravio, refiriéndose en general al daño o perjuicio que se hace a algunos -- de sus derechos ó intereses.

Por otro lado, el autor José R. Padilla, nos manifiesta -- que: " Agravio es el perjuicio que sufre el gobernado en su -- esfera de derechos por el auto de la autoridad o acto reclamado." (11)

10.-BAZDRESCH, Luis. " Curso Elemental del Juicio de Amparo." Edición Especial de la Universidad de Guadalajara, Jalisco. P. 41

11.-PADILLA R. José. " Sinopsis de Amparo." Cardenas Editor y Distribuidor. México 1978. P. 24

Evidentemente creemos que este autor, nos da a entender que agravio implica la causación de un daño, es decir, de un menos cabo patrimonial o de una ofensa considerada como cualquier -- afectación cometida a una persona (gobernado), en su esfera -- jurídica por la resolución de la autoridad.

La doctrina exige que el agravio, para los efectos en materia de amparo reuna dos elementos constitutivos que son:

1.- El Elemento Material.- Este viene siendo el daño o perjuicio que sufre el particular en su esfera patrimonial o no-- patrimonial causado o producido por una autoridad al violar -- una garantía individual o al invadir las esferas de competencia federal o local.

2.- El Elemento Jurídico.- Este consiste en la forma o manejo bajo las cuales la autoridad estatal, causa el daño o perjuicio, ya sea mediante la violación a las garantías individuales por medio de una extralimitación o mejor dicho de la interferencia de las competencias federales o locales, siempre que ambos casos origine la violación de una garantía individual.

Así mismo, el agravio para que pueda ser causa generadora u objeto en materia de amparo es necesario que sea:

1.- Personal.- Esto es, que recaiga precisamente en una persona determinada, que bien puede ser física o moral, creyendo-- nosotros que todos aquellos daños o perjuicios en que puede -- manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada no puede reputarse como agravio, desde un-- punto de vista constitucional.

2.- Directo.- Es necesario que su realización, sea presente pasada o inminentemente futura, es decir aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio,-- sin que la producción sea pronta a suceder, no puede considerarse como agravio.

Por lo tanto, creemos nosotros que es necesario que el acto materia del juicio, origine un perjuicio o cause un daño que-- es propiamente lo que constituye el agravio, para que el Organismo Jurisdiccional, decida si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos consagrados constitucionalmente.

C A P I T U L O I I
S U A S P E C T O J U R I D I C O

En este segundo capítulo de nuestra presente tesis, llevaremos a cabo el estudio del aspecto jurídico que servirá de base para el desarrollo de nuestro trabajo y mismo que hemos denominado, " La Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el-- Recurso de Apelación en Materia Penal," de esta forma comenzaremos a analizar en primer término como base fundamental a --- nuestra Ley Suprema, como lo es la Constitución de 1917, para-- en seguida continuar con el Código de Procedimientos Penales-- para el Distrito Federal de 1931 y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, para así finalmente con nuestra Ley Reglamentaria de Amparo Vigente en el Distrito Federal, todavéz que consideramos nosotros que será la fundamentación jurídica, sobre la cual girará nuestro presente tema y así en un-- momento determinado poder estar en condición de manifestar --- nuestros puntos de vista en lo que haya lugar.

Ahora bien, para poder introducirnos de lleno en este capítulo, es necesario llevar a cabo un breve estudio aún cuando-- esté no sea nuestro tema central de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, siendo que constitucionalmente no encontramos de una manera clara y precisa una-- base jurídica que nos pueda hablar en forma detallada de la -- suplencia de la deficiencia de los agravios, llevandonos a pensar que este es el único y principal camino sobre el cual se-- apoya nuestro trabajo materia de estudio.

Por lo tanto, podemos apreciar que la suplencia en el recurso de apelación, viene siendo una derivación o sea se desprende de la suplencia en el juicio de amparo, teniendo como antecedente lo manifestado por el maestro Juventino V. Castro, --- cuando nos manifiesta que; " Todo esto nos lleva de mano al -- primer gran instituto derivado de la Suplencia de la Queja -- Deficiente en el Juicio de Amparo; la suplencia de los agravios en la apelación de sentencias penales; La casi totalidad de los códigos de procedimientos penales de nuestro país aceptan la última suplencia señalada como una derivación de la suplencia constitucional, ya que es dentro del proceso penal, la -- suplencia sigue conservando las características de la constitucional; sólo existe cuando el apelante lo sea el reo y siempre en favor de éste y no del Ministerio Público." (12)

1.- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Es necesario remontarnos primeramente a los antecedentes -- históricos aún cuando no sea materia de estudio a la llamada-- " Suplencia de la Deficiencia de la Queja," para el logro de-- una mayor comprensión de nuestro tema y dada la terminología-- usada por el Legislador Constitucional y de Amparo, analizaremos primeramente el significado de los conceptos de Suplencia, Deficiencia y Queja, desde el punto de vista del diccionario-- jurídico y de la gramática misma.

Por el verbo suplir, se entiende: adicionar, completar, integrar, remediar la carencia de algo, substituir.

12.- V. CASTRO, Juventino. " La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo." Ed. Jus. México 1953. P. 51

A su vez el vocablo deficiencia nos indica: defecto, carencia, estando incompleto una cosa. Y por último queja se entiende: acusación o querrela que se presenta ante el juez competente ejercitando una acción.

Observese así, desde dicho ángulo que la deficiencia puede en efecto consistir en derecho o imperfección, constituyendo una verdad real, una falta o carencia, cabiendo agregar en síntesis que conjuntando ese verbo de suplir, con el distinto -- vocablo deficiencia, se tiene una idea de lo que en verdad significan que no es otra cosa, sino completar o adicionar lo que falta y remediar o subsanar una imperfección.

Respecto al concepto de queja, es concordante el criterio de los tratadistas de amparo de considerarlo como un sinónimo o equivalente de demanda entre los cuales se encuentran:

El autor Armando Chavez Camacho, quien dice: " Es obvio que el legislador usa el concepto de queja, como sinónimo de demanda y concretamente de demanda de amparo." (13)

Por su parte Ignacio Burgoa, estima que: " El concepto de queja, equivale al de demanda de amparo y es la materia sobre la que se ejerce la facultad de suplir las deficiencias, de donde se colige obviamente que suplir las deficiencias de la queja estraña suplir las deficiencias de la demanda de garantías." (14)

13.- CHAVEZ CAMACHO, Armando. " La Suplencia de la Deficiencia de la Queja." Ed. Jus. México 1944. P. 100

14.- BURGOA, Ignacio. " El Juicio de Amparo." Ed. Porrúa. México 1968. P. 298

Por otro lado el maestro Juventino V. Castro, evidentemente nos trata de demostrar, porque debe de considerarse el concepto de queja, como sinónimo de demanda y afirma: " Sin que ningún texto legal lo disponga, se ha entendido por queja a la -- demanda o petición de protección Constitucional, pero los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Orgánica que los reglamenta, denominan quejoso a quien mediante demanda solicita protección Constitucional; por lo que implícitamente se está-- reconociendo que así al demandante, se le denomina quejoso, -- la demanda constituye la queja." (15)

Para el Licenciado Alfonso Trueba Olivares: " Queja es en-- el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que demanda." (16)

Complementariamente a lo manifestado sobre lo que se entiende por queja, es necesario por la referencia que sinónimamente se hace con demanda, precisar el concepto que doctrinariamente se tiene de esta última. En verdad encontramos que son pocos-- los autores que han definido la demanda y otros como Don J. -- Ramón Palacios, emplea más bien una fórmula que una definición al decir; " Demanda de amparo es el acto procesal de parte con que se inicia el juicio de garantías." (17)

A su vez, Don Alfonso Noriega, la define así: " La demanda de amparo es un memorial -libero- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y por tanto, pone en movimiento la actividad Jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación en los casos de las ---

15.- V. CASTRO, Juventino. Op. cit. P. 65

16.- TRUEBA OLIVARES, Alfonso. " La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo." Ed. Porrúa. México P. 18

17.- PALACIOS, Ramón. " Instituciones de Amparo." Ed. Cajica.- México. P. 382

-- controversias a que se refiere el artículo 103 Constitucional." (18)

Con todo lo visto anteriormente en mi modesto concepto, -- considero que desde el punto de vista de interpretación jurídica y real, aplicado a la materia de amparo, el término Suplencia, no representa otra cosa sino la obligación que el juzgador de amparo le impone la Constitución y la Ley Reglamentaria de Amparo, para corregir o remediar las imperfecciones o carencias que de la demanda de garantías se adviertan.

Por Deficiencia, obvia y obligatoriamente debe de entenderse en materia de amparo que nos ocupa, como lo imperfecto, lo incompleto, lo omiso y adecuado para el logro del exacto conocimiento del problema constitucional planteado a efecto de -- cumplir y hacer cumplir la garantía de la exacta aplicación de la ley que en materia penal consagra él, artículo 14 Constitucional, que de obligatoria observancia le resulta a la autoridad, la cual deficiencia precisamente obliga a su necesaria -- suplencia.

Así mismo, por Queja, como lo hemos visto la mayoría la -- identifica como sinónimo de demanda, considerada por nosotros -- más que el derecho que a toda persona asiste para ocurrir ante el órgano constitucional propiamente dicho, a fin de plantear la situación real, material y jurídica en que se encuentra con motivo de los autos que le atribuye a la autoridad, cometidos -- o que se tratan de cometer en perjuicio y conculcación de sus -- garantías individuales que la Constitución le otorga.

18.- NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo." Ed. Porrúa. -- México 1975. P. 357

De todo lo anterior expuesto, podemos deducir que suplir -- una deficiencia de queja es integrar lo que falta, remediar -- una carencia o subsanar una imperfección.

Con el objeto de entender la institución que ocupa nuestra atención, como lo es " La Suplencia de la Deficiencia de la -- Queja," es necesario hacer mención de los conceptos doctrinarios que nos dan diversos autores, entre los que se encuentran los siguientes:

El maestro Juventino V. Castro, sostiene que: " La Suplencia de la Queja, es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales -- conducentes." (19)

El señor Licenciado Don Victor Manuel Ortega, la define en sus apuntes en los siguientes términos: " Es la institución -- procesal constitucional de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar parcial o totalmente las omisiones de la demanda de amparo, siempre en favor del -- quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y con los requisitos constitucionales conducentes." (20)

De acuerdo con la siguiente definición, la deficiencia de -- la queja tiene las siguientes características:

19.- V. CASTRO, Juventino. Op. cit. P. 59 y 60

20.- ORTEGA, Victor Manuel. " Apuntes del Juicio de Amparo." -- Ed. Porrúa. México 1978. P. 50

- a).- Es de carácter proteccionista
- b).- Es antiformalista
- c).- Integra total o parcialmente omisiones en la demanda.
- d).- Siempre es en beneficio y nunca en perjuicio del quejososo.
- e).- Procede en los casos previstos.

Por otro lado, es necesario conocer los antecedentes legislativos de la suplencia de la deficiencia de la queja, llevando a cabo una investigación de las diversas leyes que pudieran tener conocimiento de su aparición en nuestra legislación.

Para empezar y habiendo hecho un breve estudio, podemos ver primeramente que en la Constitución de 1857, no se encontró -- precepto alguno que contemplara dicha suplencia, puesto que en su artículo 101 y 102, se establecía:

Artículo 101.- " ^o Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales."

.....

Artículo 102.- " Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte legítima o agraviada por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que -- determinará una ley."

.....

Todo lo que se refiere el artículo 102, fue promulgado en la primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, en el mes de noviembre de 1861, donde como podemos darnos cuenta no se establece el fenómeno de la suplencia de la queja, pues únicamente se limitaba en forma general a reglamentar el juicio de garantías.

Más adelante las Leyes Orgánicas de Amparo de 1869 y 1882, tampoco contemplan precepto alguno que nos hablará de ésta -- figura jurídica, aunque en la ley antes mencionada los legisladores redactaron el, artículo 42, en forma tal que ya legislativamente se facultaba a la Suprema Corte y a los Juzgados de Distrito, para suplir las deficiencias, quedando redactado su texto legal de la siguiente forma:

Artículo 42.- " La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda."

Desde luego se hace notar que la facultad concedida a los-- órganos jurisdiccionales, fue para suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada.

Posteriormente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, absorbe lo relativo al juicio de amparo, dejando de estar en vigor la Ley Orgánica de 1882; contemplando disposiciones al respecto dicho código en su artículo 824, donde establecía:

Artículo 824.- " La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violada, -- pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún -- caso, ni alterarel concepto en el segundo párrafo del artículo 780."

El segundo párrafo del artículo 780, establecía: " Si el -- amparo se pide por la inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijandose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o la fué inexactamente."

El criterio normativo para la suplencia, fue precisandose a través de las distintas legislaciones, pero cabe mencionar que en este código, es donde nace la "no suplencia de la queja en amparos civiles;" esto es el principio de estricto derecho deno-- minado así por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Técnicamente este nuevo código estableció en su artículo -- 759 que: " La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distri-- to en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incu-- rrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación-- reclame otorgando el amparo por lo que realmente aparesca vio-- lada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en nin-- gun caso."

Así nos atravesamos a decir que ni en la Constitución de 1857 ni en las diversas Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo-- de 1861, 1869 y 1882, como tampoco en los Códigos Federales -- Civiles de 1897 y 1908, atribuyeron facultades a los Tribuna-- les Federales, para suplir la deficiencia de la queja a favor-- de los agraviados, cualquiera que hubiese sido su naturaleza-- de los actos reclamados. Sin embargo podemos manifestar que en nuestro derecho, apareció antes que la institución de la suple-- ncia de la queja deficiente, la de "la no suplencia", como -- pudimos darnos cuenta anteriormente.

Siguiendo con las consideraciones expuestas sobre los ante-- cedentes históricos de dicha institución, antes mencionada nos encontramos con la posibilidad de citar a Armando Chavez Cama-- cho, quien nos dice que: " La Suplencia de la Deficiencia de-- la Queja, nació en la Ciudad de Querétaro capital del Estado-- del mismo nombre. la noche del lunes 22 de enero de 1917; fue-- rón sus padres 139 o 140 Diputados Constituyentes (su número-- no ha sido averiguado suficientemente)." (21)

En efecto podemos ver que es en la Constitución Política -- Mexicana de 1917, misma que viene a marcar un nuevo regimen -- jurídico en nuestro país, donde expresamente encontramos la -- creación de la suplencia de la deficiencia de la queja, toda-- vez que con anterioridad a la Constitución que actualmente nos rige, no es dable encontrar dicha suplencia plasmada legislati-- va y jurisprudencialmente.

Así de esta manera encontramos que el primer texto legal -- que contiene dicha institución es nuestra Ley Fundamental de--

-- 1917, en su artículo 107 fracción I y Párrafo Segundo de la fracción II y que hasta antes de la reforma que sufrió dicho-- precepto constitucional en el mes de mayo de 1986, contemplaba dicha figura jurídica de una manera amplia, por lo que es necesario comentarlo transcribiendo textualmente, no sin antes -- hacer mención del artículo 103 del mismo Ordenamiento Legal,-- por encontrarse relacionado con el precepto invocado primeramente.

Artículo 103.- " Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que -- invadan la esfera de la autoridad federal."

Artículo 107.- " Todas las controversias de que habla el -- artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del -- orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de-- parte.

II.-

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto-- reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa y -- en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

Como se puede apreciar en la parte enunciativa del artículo 107 Constitucional, se desprende de su contenido, "el principio de la prosecución judicial de amparo"; consistente en que se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, esto es que las controversias que nos marca el artículo 103 Constitucional, se revelan en cuanto a su substantación a un verdadero proceso judicial en el cual se observan las formas jurídicas procesales (demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), esto es siguiéndose un procedimiento que se ajuste a las formas del Derecho Procesal, implícitamente presupone en su tramitación un verdadero debate y -- controversia entablados entre las partes principales del juicio en el que cada quien propugna sus pretensiones.

Por su parte, en la fracción I del precepto legal aludido-- podemos encontrar "el principio de iniciativa o instancia de -- parte", mismo que aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en su auténtica pureza en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 102, lo consagra en los términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental Vigente, habiendo sido corroborado por las diversas Leyes Orgánicas de Amparo que rigieron durante la vigencia de aquella.

A través de este principio se consagra el ejercicio de la acción constitucional, por parte de individuos físicos o morales, toda vez que el derecho de acción en el juicio de amparo debe de dejarse a la voluntad propia del particular afectado, alejando totalmente la intervención oficiosa de las autoridades puesto que en ocasiones, no harían valer los derechos del afectado y en otras los harían valer aún en contra de él, dejando de esta manera al particular lesionado, sin la facultad de optar por el ejercicio de su acción, ya que nuestro juicio de amparo solamente procede a instancia de parte interesada, pero nunca de oficio.

Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional, ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo evidentemente este sería visto con el recelo al considerarlo como una arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra o viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionado sus derechos en los casos previstos en el artículo 103 Constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad puede menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

Este principio está corroborado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 92- que aparece en la página 208 del apéndice al Tomo XCVII, del Semanario Judicial de la Federación, estando concebida en los-

-- siguientes términos:

" El Juicio de Amparo, se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter de aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama."

Por lo que respecta al segundo párrafo de la Fracción II -- del precepto legal constitucional, nos prevee la facultad de-- suplir la deficiencia de la queja, pues se aprecia una declara-- ción de carácter genérico por cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes por declaración de la H. Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación, sentando Jurisprudencia, es decir aún cuando la parte agraviada no reclame la inconstitucionalidad de una -- ley, el órgano jurisdiccional tiene facultad para suplir la -- reclamación del quejoso, cuando resultare que la ley en que -- pretenden fundarse los actos de la autoridad responsable se -- apoyen en una ley que por jurisprudencia de la Suprema Corte - de Justicia, ha sido declarada inconstitucional, de manera que sin haberse reclamado o fundado la queja en la aplicación de -- una ley declarada inconstitucional, el órgano jurisdiccional-- puede apoyarse en la jurisprudencia, para conceder el amparo y protección de la justicia.

Asi vemos que el juicio de amparo su propósito es el mante-- ner la supremacía jurídica de nuestra Ley Fundamental (artículo 133 Constitucional), y siendo pro ædente contra actos de -- autoridad y leyes ordinarias o secundarias que causen una vio-- lación en el orden que ella misma ha establecido y que hayan -- sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Jus-- ticia, aunque no basta, sin embargo que una ley haya sido ---

-- declarada inconstitucional, sino que es requisito indispensable que exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido indicado.

Ahora bien, para que pueda existir jurisprudencia se requiere un mínimo de 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en -- contrario, aprobadas cuando menos por 11 Ministros, dado que-- trayéndose de la inconstitucionalidad de una ley, corresponde en última instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, -- resolver en definitiva los casos en revisión en los cuales los Jueces de Distrito, hayan conocido de reclamaciones que versen sobre la Constitucionalidad de una ley.

Es pues indispensable que la H. Suprema Corte de Justicia-- de la Nación, en grado de revisión la que aceptando modifican do el criterio de los Jueces de Distrito, establezca en virtud de 5 resoluciones consecutivas la inconstitucionalidad de una ley, para que esta pueda servir de fundamento a todos los órga nos jurisdiccionales para suplir la deficiencia de la queja, -- dentro de los extremos del Segundo Párrafo de la Fracción II -- del Artículo 107 Constitucional.

Por último, en el Tercer Párrafo de la fracción que hemos -- ya dejado transcrita al igual que el antes visto, utilizan el verbo " podrá " suplir la deficiencia de la queja, no dejando duda sobre la discrecionalidad de la facultad para suplir, -- puesto que si fuera obligatoria, entonces creemos nosotros que se utilizaría el verbo " deberá " suplirse dicha deficiencia, -- opinando nosotros que vendría a ser de una forma imperativa la facultad que se otorga para llevarla a cabo.

A este respecto en este párrafo se habla de la suplencia de la deficiencia de la queja, eso si considerandose bajo un doble aspecto, en materia penal y del trabajo.

Pero antes de seguir adelanté, debemos de hacer mención que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de trabajo se inicia en la reforma que se llevó a cabo en nuestra Ley-Fundamental de 1917, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha lo. de febrero de 1951; quedando ambos párrafos del precepto legal que hemos venido tratando como aparecen hasta la fecha, siendo en la exposición de motivos donde se argumenta que: " También podrá suplirse la deficiencia de la queja en amparos de trabajo, porque las normas -- constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y -- esta clase muchas veces no esta en posibilidad de defenderse-- adecuadamente por ignorancia de rigorismos técnicos."

Asi nos damos nosotros cuenta que en este párrafo se habla como lo manifestamos anteriormente de la suplencia de la deficiencia de la queja, tanto en materia penal como en materia de trabajo en situaciones comunes, cuando ha habido una violación manifiesta de la ley que implique la indefension del agraviado y por otra parte se agrega en materia penal, cuando el agraviado haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. Se hace una distinción entre la violación manifiesta de la ley que lleva implícita la indefensión de los casos en que una persona ha sido juzgada aplicandole una ley, que no encaja exactamente en el caso concreto; en el primer caso la viola---

-- ción a la ley debe de producir la indefensión y en el otro se juzga a través de una ley que no es aplicable al caso.

Cabe hacer mención que en materia penal, unicamente se podrá suplir la deficiencia de la queja, cuando siendo el reo el quejoso se encuentre que ha habido en su contra una violación-manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o cuando ha sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Y en materia de trabajo, cuando el quejoso o agraviado lo es el trabajador y se encuentre como en materia penal, que ha habido en su contra una violación manifiesta por la ley que lo ha dejado sin defensa.

De todo lo anterior expuesto podemos deducir:

Que corresponde a la potestad jurisdiccional federal al estudiar un juicio de garantías, suplir la deficiencia de la queja siempre en beneficio del quejoso y nunca en su perjuicio. Que el citado órgano jurisdiccional tiene facultad discrecional para suplir la deficiencia de la queja, sea cual fuera la materia sobre lo que verse dicha queja cuando el acto reclamado se funde o apoya en una ley que hubiese sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo la suplencia de la queja deficiente tiene un carácter eminentemente proteccionista, ya que sólo podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal o del trabajo cuando el quejoso o agraviado lo sea precisamente el reo o el trabajador.

Y como objeto de la suplenencia de la deficiencia de la queja encontramos que ésta, consiste en integrar parcial o totalmente las omisiones de la demanda de amparo.

Pero es el caso que el día 2 de mayo de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la última reforma que se llevó a cabo en la Constitución, en relación con el tema que nos ocupa; en su artículo 107, se suprimió los párrafos segundo y tercero de la Fracción II, ya vistos anteriormente, creándose uno sólo y mismo que en este momento pasamos a redactar:

Artículo 107.- "

I.-

II.-

En el juicio de amparo deberá de suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria - de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución."

Así vemos como con esta última reforma que sufrió nuestra - Constitución en su artículo 107, el Legislador tomando en consideración los intereses jurídicos de la parte afectada en el juicio de amparo, le da la idea de como debe de suplirse la -- deficiencia de la queja, pero basandose a lo manifestado en--- nuestra Ley de Amparo Vigente, que más adelante trataremos con mayor detalle.

Por tanto, nuestra Constitución tiende a proteger a la clase considerada económicamente débil que se encuentra imposibilitada de hecho para formular la demanda de amparo, siendo que además en materia penal se establece por nuestra propia Constitu

-- tución una tolerancia en la estimación de los conceptos de violación que formule en su demanda de amparo el quejoso, procesado o condenado, ya que en algunos casos la controversia -- constitucional versa sobre las garantías más preciadas del ser humano, como lo son la vida y la libertad.

De todo lo anterior, podemos concluir que la institución -- que se analizó, nació a la vida jurídica con la Constitución-- de 1917, no habiéndose encontrado ningún texto legal nacional anterior en donde se encuentre establecida.

2.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Continuando con la investigación del aspecto jurídico en el cuál se apoya nuestro trabajo de " La Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación en Materia -- Penal," nos podemos dar cuenta que esta se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como también en el Código Federal de Procedimientos-- Penales.

Primeramente es en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde precisamente encontramos dicha suplencia material principal de nuestro estudio, ubicandose dicho precepto aludido dentro del Título Cuarto, en lo referente a "Recursos", Capítulo III de Apelación y que a continuación transcribiremos textualmente:

Artículo 415.- " La segunda instancia solamente se abrirá-- a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios-- que deberá de expresar el apelante al interponer el recurso ó-

-- en la vista; pero el tribunal de alzada podra suplir la --
deficiencia de ellos cuando el recurrente sea el procesado o --
se advierta que solo por torpeza del defensor no hizo valer --
debidamente las violaciones causadas en la resolución recurri-
da."

Y asi mismo es dentro del artículo 364 del Código Federal -
de Procedimientos Penales, donde se encuentra regulada la su-
plencia de la deficiencia de los agravios; precepto ubicado en
el Título Décimo del rubro de "Recursos", Capítulo II de Apela-
ción y que textualmente nos dice:

Artículo 364.- " La segunda instancia solamente se abrirá a
petición de parte legitima para resolver sobre los agravios --
que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los -
agravios deberan de expresarse al interponer el recurso o en-
la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la
deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el proce-
sado o siendolo el defensor, se advierta que por torpeza no --
los hizo valer debidamente."

Haciendo un análisis de los preceptos transcritos anterior-
mente, podemos darnos cuenta de que existe una gran semejanza
en los puntos esenciales, esto es orimeramente aparecen ambos-
en el rubro de "Recursos", ubicados asi mismo, también en el -
capítulo de "Apelación", lo que nos hace pensar que ambos artí-
culos nos manifiestan de igual manera la procedencia o inicio-
del recurso de apelación.

En el presente caso es evidente y necesario conocer de una-
manera clara que es el recurso de apelación, toda vez que es--

-- dentro del mismo, donde se lleva a cabo la suplencia de la deficiencia de los agravios a lo que consideramos conveniente-- tratar de una manera más amplia dicho recurso en nuestro siguiente capítulo.

Continuando con lo que nos manifiestan los artículos 415 y 364 de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Federal respectivamente, podemos manifestar que de igual forma nos hablan de la segunda instancia, misma que se abrirá a petición de parte legítima, esto es que la persona -- que ha sufrido un agravio es la única que puede abrir dicha -- instancia.

A su vez ambos preceptos nos manifiestan el verbo " deberá " entendiéndose creemos nosotros de una manera imperativa o sea de una forma obligatoria que tiene el agraviado (apelante), de manifestar sus agravios que le han causado una resolución judicial, ya sea en el momento de interponer dicho recurso o en la audiencia de vista, siendo estos dos momentos procesales que-- más adelante trataremos con más precisión.

Por último pensamos nosotros que estos dos preceptos legales antes vistos nos dan a entender de la facultad que tiene -- el Tribunal de Alzada de suplir los agravios, siempre y cuando que tratándose del procesado o de su defensor, podrá suplirse-- la deficiencia de los mismos, cuando por torpeza de este último no los haya hecho valer correctamente. Esto es que el tribunal superior (tribunal ad quem), es el encargado de examinar-- el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por-- el inferior (tribunal a quo), con el objeto de confirmarlas,--

-- revocarlas o modificarlas, cuestiones que se llevan a cabo por medio del recurso de apelación, que como ya lo mencionamos anteriormente lo trataremos con mayor amplitud más adelante.

De todo lo anteriormente analizado en este punto, podemos-- concluir que; " La Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación en Materia Penal," la encontramos - dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito-- Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo estos códigos la base principal en el cual se apoya nuestro -- tema antes mencionado.

3.- LA LEY DE AMPARO.

Por lo que respecta en materia de amparo, podemos decir que es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y que comunmente es conocida como, " Ley de Amparo," tam bien regula la suplencia de la deficiencia de la queja, misma-- que hemos venido tratando con anterioridad y que prevee nues-- tra Constitución Mexicana de 1917.

En efecto dicha Ley Reglamentaria en su artículo 76 párrafo segundo y tercero, que se ubican en el Libro Primero conocido-- como " Del Amparo General," en el Título Primero respecto a -- las Reglas Generales del Capítulo X y cuya denominación es de-- las " Sentencias," mismo que nos establecía hasta antes de la-- actual reforma que sufrió dicha ley lo siguiente:

Artículo 76.- "

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas --

-- inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

. "

Ahora bien como podemos darnos cuenta que los párrafos segundo y tercero del precepto legal transcrito, son fiel copia de lo que nos establece el artículo 107 Constitucional en sus párrafos segundo y tercero que de igual manera se refieren a la suplencia de la deficiencia de la queja y haciendo un análisis la prevee en los casos siguientes:

1.- Tratándose de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Cuando se encuentre que haya habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa.

3.- Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Sabemos perfectamente que en materia penal, que es la que nos interesa, al estar de por medio la vida, la libertad, la integridad o dignidad humana la aplicación de la ley es restrictiva o sea que no puede aplicarse más que en los casos expresamente previstos en ella y por lo tanto esta suprimida la imposición de una pena por analogía o por mayoría de razón y - tal punto es esencial este mandamiento que nuestra Constitución lo consagra como una garantía individual, pues en su artículo 14 del que tomamos parte del mismo, nos manifiesta que:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por otro lado una última reforma que sufrió nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y -- que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, de -- fecha 2 de mayo de 1986, misma que entró en vigor al día siguiente y en donde se suprime el artículo 76 de dicho ordenamiento legal en sus párrafos que se referían a la superficie de la queja, creandose de esta manera el artículo 76 bis, para consignar en él, las hipótesis de la referida suplencia obligatoria de la queja deficiente, interesandonos unicamente sus fracciones I y II de dicho precepto legal, mismos que pasamos a -- copiar textualmente:

Artículo 76 bis.- " Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberan de suplir la deficiencia de los conceptos-- de violación de la demanda, asi como la de los agravios formu-

-- lados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia-- de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

. "

En consecuencia y concluyendo, nosotros creemos que con -- esta última reforma que se llevó a cabo en nuestra " Ley de Amparo," el legislador en el artículo antes aludido y transcrito nos especifica con una mayor claridad, de como debe de suplirse la deficiencia de la queja, toda vez que le otorga amplias facultades a las autoridades que conocen del juicio de amparo, para poder suplir la deficiencia de los agravios que por alguna razón o circunstancia se le haya olvidado mencionar al reo y en obvio de innecesarias repeticiones, sólo podemos reiterar que en el análisis de este inciso correspondiente encontramos el aspecto jurídico constitucional de " La Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación en Materia Penal." "

C A P I T U L O I I I

EL RECURSO DE APELACION

Iniciaremos primeramente este capítulo realizando una investigación de una manera amplia de lo que debemos de entender -- como recurso de apelación en nuestra legislación de procedimientos, pensando nosotros que es muy conveniente tener un conocimiento aunque sea de una forma somera de los antecedentes -- históricos que prevalecen y dan origen a la creación de éste--recurso en nuestro Derecho Procesal Penal.

Encontrando que es en el Derecho Romano, a donde en un principio no le daban ninguna importancia a éste recurso, esto sucede hasta antes de Justiniano; siendo que existían los sistemas de las acciones de la ley y el formulario, hasta cierto -- punto incompatibles con la facultad de recurrir a los fallos--judiciales, debió a las diversas circunstancias que consistían en que los magistrados gozaban de una autoridad soberana -- por virtud de jurisdicción lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones.

Por lo que había tribunales jerárquicamente, puesto que -- solamente cuando un tribuno*interponía un veto*ante otro magistrado de la misma categoría podía impedir el fallo y una vez -- interpuestos, los tribunos reunidos en colegio escuchaban a -- las partes y a sus patronos y luego determinaban.

No es sino en el tiempo del Imperio en donde apareció propiamente lo denominado como recurso de apelación; el veto de los tribunos lo podemos considerar como antecedente del recur-

*Tribuno: magistrado de la antigua roma elegido por el pueblo.

*Veto: derecho de una persona para impedir una cosa.

--80.

Más adelante y dentro del mismo periodo del Imperio Romano se origino el relajamiento del mismo, estableciendose una multitud de magistrados con diferente jerarquía, lo que hacia posible que el agraviado constantemente estuviese recurriendo al magistrado superior. Así la apelación al igual que en nuestros códigos debía de interponerse por escrito o verbal, ya que el juez a quo debía de recibir dicha apelación pudiendo en todo-- caso el interesado o agraviado desistirse de ella; se podía -- interponer por las partes que interviniesen en el juicio o por terceros interesados en el mismo y una vez interpuesto dicho-- recurso ante el juez de la causa, este entregaba unas cartas-- que se llamaban " Libelli di Misorri," las cuales iban dirigidas al Magistrado Superior, mismo que se encargaba de la segunda instancia; en seguida el tribunal Ad quem, procedía a fijar un término para resolver el recurso y en esta instancia se --- podían admitir nuevas pruebas y alegatos, pero cuando se consideraba que el procesado había cometido un crimen grave, entonces se prohibían toda clase de recursos, incluyendo el de apelación.

Estos son en términos generales los datos principales que-- nos aporta el Derecho Romano, en el que encontramos bastantes-- diferencias, pero no cabe duda que es un verdadero antecedente del recurso de apelación que actualmente está en vigor y mismo que conoceremos más adelante con mayor detalle.

Por otra parte los comentaristas de la legislación española antecedente de la nuestra, encontramos una valiosa opinión de--

-- Gómez y Negro, quien nos dice que: " En los juicios criminales no se admite regularmente apelación, no siendo sobre las penas pecuniarias, pero esta mandando que en toda causa en que puede interponerse pena corporal o infame, den parte a los jueces interiores a la cancilleria del territorio inmediato,-- después de formular a la sumaria para lo que mande el juez en que el escribano de testimonio de lo que de ella resulta y con una carta del mismo, lo remiten por medio del fiscal a la sala del crimen." (22)

De lo anteriormente visto, pensamos nosotros que en los juicios penales no se admitía regularmente la apelación, sino únicamente a los que se condena a pena pecuniaria, pero cuando deba de aplicarse pena corporal o infame los jueces deben dar acción a la cancilleria y se le ordene al juez sustanciar o determinar y en su caso, consulte o de parte de lo que haye y así la pena no se lleve a efecto sin aprobación del inferior.

Dandonos cuenta de esta forma que antiguamente en España,-- el recurso de apelación, para cuestiones criminales no existía pero es el caso que contra tal opinión autores mexicanos como Roa Bárcenas, sostiene que vino a poner termino a tal discusión la " Ley de Recopilación," que produjo la " Novisima " y que nos dice; " Aquel que se tuviese por agraviado puede apelar hasta cinco dias después desde el que fuere dada la sentencia. Y si así no lo hiciere que de ende en adelante la sentencia o mandamiento quede firmada." Y agrega; " En toda y cualquier causas civiles y criminales." (23) Esto vino a echar a--

22.- GOMEZ y NEGRO.- " Elementos de Practica Forence." Paris-- 1930. P. 224

23.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. " Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y Legislación Mexicana." Ed. Botas. -- México 1958. P. 47

-- abajo la duda de Gómez y Negro.

Por otro lado es necesario hacer mención de los anteceden--
tes legislativos encontrados en nuestras leyes en lo referente
al recurso de apelación.

Así el 18 de diciembre de 1872, se formuló un proyecto del-
Código de Procedimientos Penales y mismo que fué publicado al-
año siguiente, bajo el título de " Proyecto de Código de Proce-
dimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorios de
Baja California," este proyecto es el antecedente inmediato --
del Código de Procedimientos Penales de 1880, que fué el prime-
ro y promulgado el 15 de septiembre del mismo año, estando ---
vigente hasta el año de 1894, en el que se expidió un nuevo --
Código de Procedimientos Penales, poniéndose en vigor ese año-
y el cual nos establecía en su artículo 497 lo siguiente:

Artículo 497.- " El tribunal en todos los casos de apelación
o revisión tendrá las mismas facultades del juez. Si se trata-
re de auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación--
del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca
probado."

Podemos ver que daba amplias facultades al tribunal de alza-
da para que pudiese revisar en su totalidad el proceso y refor-
márlo o modificarlo a su criterio, más aun el apelante no te--
nía ninguna indicación de manifestar los agravios que se le --
habían cometido, sino que por el sólo hecho de que este inter-
pusiera el recurso, el tribunal se encargaría de hacer una re-
visión en el proceso.

Posteriormente en fecha 15 de diciembre de 1929, entra en vigor el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, mismo que abroga al anterior y que en su artículo 541 nos establecía:

Artículo 541.- " El tribunal en los casos de apelación, tendrá las mismas facultades que el juez."

Este código al igual que el anterior, no obligaba al apelante a señalar concretamente los agravios causados, sino que simplemente se tenía que interponer el recurso en su debido tiempo.

El maestro Javier Piña y Palacios, nos manifiesta que: " Los anteriores códigos durante la vigencia de los mismos en los años de 1871 a 1929, los Códigos Adjetivos dan las mismas facultades al juez de primera instancia que al de segunda, para examinar todos los elementos del proceso." (24)

Continuando con la reseña histórica del recurso de apelación en nuestras leyes, más adelante y siendo Presidente de la Republica Mexicana, el General e Ingeniero Pascual Ortiz Rubio se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales, entrando en vigor en el año de 1931 y abrogando al anterior ocupandose únicamente y exclusivamente de este recurso en su artículo 414 que nos establece que:

Artículo 414.- " El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."

En este código y que es el que nos rige actualmente, pensamos nosotros que el legislador, toma en cuenta el principio de " In dubio pro reo," y por el cual entendemos que si el acusado no estaba de acuerdo con la sentencia que le fué dictada en la primera instancia, interponía el recurso de apelación para que en la segunda instancia se lograra modificar la anterior-- si pudiera haberse beneficiado y no como ocurría en el anterior código en el que tenía el inculpaado la amenaza de que si -- recurría a la apelación, podría ser aun más perjudicial el resultado de la misma.

Estos son los datos que registra nuestra historia en los -- diferentes códigos que nos han regido y atento a lo antes anotado entraremos ya de lleno al estudio del recurso de apelación en materia procesal penal, desde el punto de vista del Derecho Positivo Mexicano.

1.- DEFINICION.

Una vez conocido el origen histórico y los motivos que justifican la existencia del recurso de apelación, creemos pertinente ocuparnos de los diversos puntos de vista que han dado-- algunos de los más distinguidos tratadistas con el objeto de-- realizar una definición clara y precisa de lo que debemos de-- entender por este recurso en nuestro derecho.

En primer lugar indicaremos, cual es el significado etimológico de la palabra " Recursus-us," siendo que es un nombre de-- origen latino y el cual significa retorno-vuelta, pero para -- tener un mejor alcance de este término en su significado, se--

-- hace indispensable derivarlo del verbo latino compuesto --- como: Recorro-is-recurrere-recursum, que entre sus diversas -- acepciones indica, volver y que a su v3ez esta compuesto del -- verbo; Curro (correr) y de la partícula Re, que significa; -- vuelta al primer estado, por lo tanto esta acepción etimológica es la que ha servido de fundamento para su estudio dogmático-- en materia jurídica.

Por otro lado encontramos que se da el nombre de recurso -- del Italiano "Ricorsi" que quiere decir volver a tomar el curso a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravios con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía.

En el lenguaje común " recurso " es volver a tomar el curso lo que equivale a decir que en el procedimiento penal el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario.

El maestro Juan José Gonzalez Bustamante, nos dice que; "Se da el nombre de recurso a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones que les causen agravios con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por el mismo tribunal que la dictó por otro de superior jerarquía." (25)

Para el maestro Eduardo Pallares, la palabra recurso significa; " El medio que concede la ley a la parte o al tercero -- que son agraviados por una resolución judicial, para obtener--

25.- GONZALEZ-BUSTAMANTE, Juan José. " El Procedimiento Penal-México." Ed. Jus. México 1941. P. 264

-- su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución-- o por el tribunal superior." (26)

Por otro lado Javier Piña y Palacios, nos menciona: " Que -- recurso es el medio legal para restituir o reparar el derecho-- violado en el curso del proceso o con motivo de la terminación-- del mismo, violación causada por el acto del juez provocado -- por las partes o por un tercero al que el juez le dió el caracte-- ter de parte." (27)

Una vez analizado los diferentes puntos de vista de diversos autores en lo referente a que entienden por recurso, nosotros consideramos pertinente decir, que debe de entenderse -- como el medio legal establecido por la ley para impugnar las-- resoluciones judiciales, que por alguna causa fundada se considera injusta garantizando de esta manera en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien de acuerdo con la teoría de los recursos, pensamos que el que mayor atención ha tenido por parte de los tratadistas es el de apelación, por ser considerado como el de mayor importancia al tenor de la técnica jurídica.

Por lo que es imprescindible verificar que se entiende por la palabra " Apelar," siendo que tiene un raigambre latino que se deriva del vocablo " Apellatio-onis " cuyo significado es-- el de apelación o sea el acto de reclamar la sentencia dada;-- este término jurídico se deriva del verbo latino " Apello-as-- are-aui-apellatum," que tiene el significado de llamar, invocar, reclamar o exigir.

26.- PALLARES, Eduardo. Op. cit. P. 577

27.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Op.cit. P. 6

La palabra apelación proviene de la voz latina " apellato " que significa el llamamiento o reclamación, pensando nosotros que es la reclamación hecha al juez superior por parte legítima en razón del agravio que se entiende se le ha causado o pueda causarle la resolución del juez inferior o la reclamación del interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva con gravamen irreparable pronunciada por el juez inferior.

Por tanto la palabra " apelar," significa acudir a otro o sea a solicitar la intervención de otro y la palabra " recurso," se entiende como hacer volver al caso, de donde concluimos que el significado presupone la existencia de alguien a -- quien acudir, puesto que la apelación se otorga para impugnar resoluciones judiciales ennumeradas por el legislador y que -- han estimado importante, bien porque altera la secuela procesal o viola derechos sustantivos de las partes.

Todo esto nos hace decir que el objeto de la apelación es -- que vuelva a su curso normal el proceso en caso de que este -- haya sido desviado por el juez de la causa o mejor dicho en -- otras palabras el Judex A quo puede intencional o culposamente dictar una decisión fuera del procedimiento señalado por el -- código procesal y entonces cabe el recurso de apelación, para -- que el Judex A quem revise la decisión apelada y con un nuevo -- criterio y sin perjuicio alguno, examine si se ha aplicado in -- debidamente una disposición procesal a efecto de que se rein -- tegre a su curso normal el proceso como ya antes lo menciona -- mos.

Una vez llevado a cabo una investigación clara del significado de las palabras recurso y apelación, debemos de señalar-- las diversas opiniones que nos marcan varios autores de lo que se entiende por recurso de apelación, para así estar nosotros-- en posibilidad de dar nuestro punto de vista y nuestra propia-- definición del mismo.

Haciendo mención primeramente al autor Piña y Palacios Javier, quien nos dice que: " El recurso de apelación es el medio-- que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención del un juez-- distinto al que efectuó el acto que desvio el curso normal del proceso." (28)

Asi mismo encontramos que el maestro Manuel Rivera Silva,-- nos manifiesta que el recurso de apelación es: " Un recurso -- ordinario, devolutivo en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada." (29)

Si bien es cierto que desde el punto de vista del Derecho-- Positivo, la apelación es un recurso legal ordinario, devolutivo generalmente que debe de interponerse ante el órgano que -- dictó una resolución que se estima contraria al derecho en virtud del cual, si se declarará procedente abre una segunda instancia con objeto de que el Tribunal de Alzada, revise la resolución y la confirme, revoque o modifique.

28.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Idem. P. 36

29.- RIVERA SILVA, Manuel. " El Procedimiento Penal Mexicano." Ed. Porrúa. México 1979. P. 327

Una última definición de la apelación que estimamos más clara que las anteriores es la del desaparecido maestro Franco -- Sodi, quien la considera como; " Un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia expresamente señaladas por la ley con el propósito-- de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba o se alteraron los hechos-- resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada." (30)

Si bien es cierto que el recurso de apelación es el medio legal que la ley concede a las partes para impugnar una resolución judicial que considere les cause agravios, ante un juez ó tribunal de segunda instancia con el objeto de que este revoque, modifique o confirme la resolución impugnada, es necesario distinguir varias características de suma importancia como lo son:

a).- Un medio legal que la ley concede o sea para que exista este se requiere que la ley lo establezca.

b).- A las partes; (que son únicamente las que pueden interponer el recurso.)

c).- Para que se impugne o sea se manifieste su incomformidad atacando a la resolución.

d).- La resolución judicial; (únicamente impugnables resoluciones dictadas por el Órgano Jurisdiccional.)

e).- Que consideren las partes les cause agravio; (es necesario que las partes se consideren agraviadas.)

f).- Ante un juez o tribunal de segunda instancia o sea se promueve ante una autoridad diferente a la que dictó la resolución.

g).- A efecto de que está la confirme, modifique o revoque.

Además creemos que es un medio que la ley establece, porque como ya lo manifestamos anteriormente, si la ley no dice en -- que casos y contra que resolución procede el recurso de apelación, no puede interponerse el mismo.

En virtud de la exposición que hemos hecho en los párrafos anteriores, también es necesario hacer incapie de lo que entienden nuestros Códigos de Procedimientos Penales, tanto del -- Distrito Federal como del Orden Federal, por recurso de apelación; y así observamos que en el primero de los Ordenamientos Legales ya citados en su artículo 414 nos establece que:

Artículo 414.- " El recurso de apelación tiene por objeto - que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."

El segundo de los Códigos citados nos expresa en su artículo 363 lo siguiente:

Artículo 363.- " El recurso de apelación tiene por objeto - examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violarán los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alterarán los hechos."

El primero de los ordenamientos citados considera al recurso de apelación de acuerdo con la tradición jurídica del mismo

-- y con amplia posibilidad de operar al revisar; en cambio el segundo restringe esa posibilidad al hacerlo depender de cuestiones técnicas.

Una vez analizados los preceptos legales de dichos ordenamientos y con todo lo anteriormente visto, podemos nosotros -- intentar una definición sin que se pretenda agregar algo nuevo a lo ya existente, ni mucho menos precisar los conceptos antes vistos, sino simplemente animados por el afán de exponer con claridad nuestro punto de vista, encontramos que debe entenderse por recurso de apelación lo siguiente:

" Es el medio de impugnación legal que la ley otorga a las partes para que una resolución judicial determinada por el mismo ordenamiento legal, sea revisada por el Tribunal de Segunda Instancia (Judex Ad quem), a efecto de que dicte una nueva -- resolución que revoque, modifique o confirme la dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Judex A quo)."

Como se puede colegirse de la definición emitida, es presupuesto indispensable que la resolución judicial notificada sea apelable y que el sujeto este facultado legalmente para hacer uso del recurso, toda vez que es condición indispensable para que pueda llevarse a cabo la substanciación del mismo.

2.- ELEMENTOS Y SU PROCEDIMIENTO

Una vez que hemos tratado de explicar la definición y el significado del recurso de apelación, estimamos interesante hacer notar que este recurso es el único que con más o menos variantes ha perdurado en nuestros códigos procesales, de donde se revela la gran importancia que éste tiene por ser considerado como el principal, el más amplio y perfecto en sus posibilidades.

Hecha la aclaración y analizando nuestra anterior definición de este recurso, nos lleva a distinguir la existencia de los siguientes elementos que la componen y que son:

- 1.- Intervención de dos autoridades.
- 2.- Revisión de la resolución recurrida.
- 3.- Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica dicha resolución.

1.- Intervención de dos autoridades (judex Aquo y judex Adquem); La presencia de dos autoridades obedece a la idea de que la resolución contra la que se concede el recurso es de gran importancia necesitandose la intervención de una nueva autoridad para que el estudio pueda hacerse correctamente.

Por una parte el Judex Ad quem, quien se encargará de revisar el contenido de la resolución dictada por el Judex A quo; Aquí la doctrina nos habla de la existencia de jerarquía, ya que nos indica que el Judex Ad quem o sea el tribunal superior

-- el que estará encargado de la segunda instancia, tiene una mayor autoridad que el Judex A quo o sea de primera instancia a lo que nosotros pensamos que no se trata de jerarquías, sino únicamente distintas facultades las que tienen cada uno de los jueces, puesto que el tribunal de segunda instancia, nunca -- podrá a su placer modificar la resolución recurrida, sino que su obligación será la de estudiar que el juez de primera instancia se apegó conforme a derecho y en esta forma confirmará-- revocará o modificará la resolución aplicando adecuadamente la ley.

2.- Revisión de una resolución recurrida;

Este segundo elemento que conforma nuestra definición propia del recurso de apelación, nos habla sobre la revisión de la resolución recurrida, por lo que al respecto encontramos un problema consistente en la llamada "Reformatio in Perjus" que quiere decir que el Tribunal de Segunda Instancia, no solamente revisa los agravios indicados por las partes, sino que debe -- rá de revisar en su totalidad todas las actuaciones que se -- hayan llevado a cabo en el proceso, para que así pueda dictar dicho tribunal una resolución que nulifique todos aquellos -- errores y vicios que se hubiesen cometido en el transcurso del proceso.

Existe una gran división respecto al problema que se plantea, ya que unos tratadistas admiten que en la segunda instancia se debe de revisar en su totalidad la resolución requerida mientras otros opinan lo contrario, diciendo que el juez o -- tribunal encargado de la segunda instancia, debe de apegarse--

— solamente a los agravios expresados por las partes y por lo tanto no debe de exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución, estos ultimos parten del principio de que; " el -- acierto y la legalidad de las resoluciones judiciales deben de suponerse como regla," concluyendo que si no se expresan agravios no debe de entenderse que la resolución ha sido dictada-- conforme a derecho.

Ahora bien, si la "Reformatio in Perjus" se basa en el sistema de procedimiento acusatorio al cual no nos inclinamos, -- pues consideramos que dada la situación y muchas veces la igno-- rancia del procesado se deberá de tomar en cuenta en principio de " In dubio pro reo," puesto que si se ha interpuesto el -- recurso a estudio, creemos que aun cuando el defensor al expre-- sar sus agravios, no los hace en la forma debida o fundados -- erronéamente, con base al principio que hemos señalado el Tri-- bunal de Segunda Instancia, deberá de suplir eficientemente la deficiencia de los mismos, siempre en favor del procesado y -- nunca en su pérjuicio.

3.- Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica dicha resolución;

Por lo que toca a este tercer elemento lo constituye la -- resolución dada por el Judex Ad quem y que puede ser confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada.

A este respecto el maestro Julio Acero, nos dice: " Se esta-- blece entre las dos instancias una relación de continuidad que impide o descarta por inútil, toda repetición de las actuacio--

-- nes bien practicadas. No hay ninguna necesidad de una fase-instructora en la apelación. Todas las determinaciones y todas las pruebas aun del procedimiento del juicio acumuladas por el anterior pasan a ser, ipso facto, sin necesidad de promoción ó reproducción, pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso." (31)

A nuestro parecer, el citado autor confirma lo que hemos -- venido sosteniendo al tratar el segundo elemento de nuestra -- definición en el sentido de que el Tribunal de Alzada, revisa-- todas las consideraciones legales del inferior, mismas en que-- se basó éste, para dictar la resolución apelada.

Una vez llevado a cabo el análisis de la definición del -- recurso de apelación, así mismo del estudio de los elementos-- que la componen, también es necesario conocer en esencia misma el procedimiento que se sigue del mismo en nuestro Derecho Pro-- cesal Penal. Para tal efecto es conveniente seguir un orden -- lógico con el fin de facilitar la investigación para un mejor-- estudio y entendimiento del trámite que se sigue del mismo, -- haciendolo desde los siguientes puntos:

- a).- Cuáles resoluciones se pueden apelar.
- b).- Ante quien se debe de interponer el recurso.
- c).- Que personas tienen derecho a interponer el recurso.
- d).- Petición de parte y restricción de tiempo.
- e).- Efectos en que procede la apelación.
- f).- El procedimiento de apelación.

a).- Cuales resoluciones se pueden apelar.-

Nuestros Códigos de Procedimientos Penales, primeramente el del Distrito Federal, nos indica en su artículo 418 en que -- casos se admite el recurso de apelación y menciona los siguientes:

" Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia;

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y

IV.- Todos aquellos en que este código conceda expresamente el recurso."

Por su parte el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, en su artículo 367 nos enumera los siguientes casos:

" Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, -- excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa --

-- de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VII del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión -- del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad -- por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o -- se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX.- Las demas resoluciones que señala la ley. "

Indiscutiblemente una vez que se han transcrito los artículos anteriores, encontramos que estos otorgan las garantías -- necesarias para el acusado, el cual dentro del procedimiento -- siempre se ve con la protección requerida y en esta forma podrá hacer uso del recurso, cuando considere que se ha violado en su perjuicio la ley. De la misma manera la sociedad por -- medio de su representante se encuentra debidamente amparada -- dentro del juicio; en nuestra opinión es correcta la redacción y las causas previstas por el articulado de referencia.

b).- Ante quienes se debe de interponer el recurso.-

La interposición del recurso se hace ya sea verbalmente ó -- por escrito, ante el juez de primera instancia (judex A quo), -- mismo que dictó la resolución que se impugna (artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 370 del Código Federal de Procedimientos Penales.)

El maestro Julio Acero, al respecto dice: " ... No quiere -- decir, como se observó que el recurso sea una mera reclamación contra el juez o se discutan en él, solo sus actos o su sentencia. Se discuten de nuevo los actos del reo y se reabre en -- general todo el proceso." (32)

El juez al recibir la interposición del recurso, indicará -- si lo admite o lo rechaza y si esto último sucede dará motivo -- a que la parte agraviada proceda a entablar el recurso de denegada apelación. Y una vez admitida la apelación, esta no puede ser impugnada por la otra parte, se resolverá sin substanciación alguna y deberá de remitirse al Tribunal de Alzada, ya --

-- sea copias de todas las constancias de autos o el expediente original, según el efecto en el que se haya admitido para-- que dicho tribunal se encargue de la total resolución del re-- curso.

Cuando este recurso se interpone el Ministerio Público, -- como órgano técnico tiene como obligación citar el mismo; a lo que el acusado o su defensor con el sólo hecho de manifestar-- su inconformidad a la resolución agraviada, se entenderá que-- interpusieron el recurso debido, así nos lo indica el artículo- 409 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-- ral; " Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notifi-- cársele una resolución judicial, deberá entender interpuesto-- el recurso que proceda."

Consideramos nosotros acertado el criterio de nuestra legis-- lación respecto a la interposición e indicación del recurso -- pro cedente.

c).- Personas que pueden apelar.-

Al definir el recurso de apelación, quedó entendido que es-- el medio que la ley otorga exclusivamente a las partes, por lo que al decir de Niceto Alcala Zamora, partes son: " los suje-- tos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pre-- tensión que en el proceso se debate." (33)

Proyectando lo expuesto, procede precisar quienes son las-- partes en el procedimiento penal a efecto de dar una respuesta precisa al tema planteado en este inciso.

33.- ALCALA ZAMORA, Niceto. " El Derecho Procesal Penal." -- Tomo II. Ed. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1945. P. 9

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 417 nos dice;

" Tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público.

II.- El acusado y su defensor.

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando -- aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo-- relativo a ésta."

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 364 expresa los siguiente:

" Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el incul-- pado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos repre-- sentantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público para efec-- tos de la reparación de daños y perjuicios... "

De acuerdo con lo anterior estudiaremos en forma general -- cada uno de los sujetos que conforme a la ley, pueden interpo-- ner el recurso de apelación.

El Ministerio Público..- Los Códigos de Procedimientos Pena-- les en vigor nos hablan primeramente de que el Ministerio Pú-- blico tiene derecho de interponer el recurso de apelación; --- este como representante de la sociedad, tiene que velar porque el juez de la causa cumpla fielmente con lo que ordenan nues-- tras leyes, pues como es sabido el único representante de la-- sociedad es dicho servidor público, puesto que protege los -- intereses sociales de los afectados por la comisión de un ---

-- delito.

Así en como el Ministerio Público, conforme lo acabamos de expresar y lo consagra el artículo 21 de nuestra Constitución-Política, es el titular de la función persecutoria y del monopolio de la acción penal, por lo que tiene a su cargo el exigir al órgano jurisdiccional, decida sobre la existencia del delito, responsabilidad y la aplicabilidad de una sanción.

Desde este punto de vista el Ministerio Público, os parte-- en cuanto representa una de las pretensiones que se reclaman-- en el proceso.

En lo que respecta al recurso de apelación, el Ministerio-- Público, puede interponerlo en general contra las resoluciones que causen agravio en su representación, como por ejemplo; -- cuando el juez niegue el auto de formal prisión o niegue la -- citación para la declaración preparatoria (artículo 367 fracción VI del Código Federal de Procedimientos Penales), ó declare no haber delito que perseguir (artículo 418 fracción III -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) dará lugar a la interposición de la apelación por una sola de las partes y en este caso se trata del Ministerio Público.

El Inculpado y su Defensor.-- Para el estudio de este punto es menester establecer la distinción entre partes del delito y partes del proceso, pues si bien es cierto que la diferencia-- es obvia y enorme, también lo es que con mucha frecuencia se-- le identifica. Así puede decirse que partes en el delito son-- los sujetos activos que hacen posible la tipificación del mismo o en otras palabras los actores que representan el aconte--

-- cer delictivo encarnados en las personas de un sujeto activo u ofensor y uno pasivo u ofendido. En cambio partes en el proceso no son más que los sujetos interesados en una decisión jurisdiccional, sobre las pretensiones debatidas o en otra forma y conforme a nuestra legislación, el órgano encargado de promover que el hecho delictuoso cometido sea sancionado (Ministerio Público), y el sujeto que se presume es responsable de la comisión del delito (inculcado, procesado o acusado), el cual muchas veces es el mismo sujeto activo u ofensor, parte en el delito aunque otras no es parte del delito y si parte en el proceso (como en el caso del defensor), puesto que se encuentra interesado en la decisión jurisdiccional sobre las pretensiones que se debaten en el mismo.

Como se ve el inculcado más que nadie tiene interés para -- que el proceso se apegue a la realidad de los hechos y estos no lleguen a desfigurarse durante el transcurso del procedimiento y así tratar de que se haga justicia; por ello tiene la facultad de acuerdo con los artículos transcritos anteriormente de interponer el recurso de apelación cuando considere que se -- está violando la ley en su perjuicio.

En lo que respecta al defensor la misma ley le concede el -- derecho de interponer el recurso de referencia al ser el encargado de defender al inculcado, y por tanto quien tiene interés natural sobre la forma en que se lleve a cabo el proceso -- por ende tiene derecho a apelar.

El Ofendido y sus Representantes.- De acuerdo con lo manifestado en el artículo 417 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que señala; "... el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquellos o estos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

En nuestra opinión, la citada fracción del artículo que nos ocupamos se debe de suprimir en virtud de que el derecho que le concede la ley al ofendido o sus legítimos representantes, para interponer el recurso de apelación en los términos señalados en dicha fracción, están ya debidamente protegidos por el Ministerio Público, quien en sus agravios puede señalar que se le causa perjuicio a su representación, por lo que el ofendido o su legítimo representante por medio del Ministerio Público, pueden hacer valer sus derechos, pero sin intervenir en los términos que nos marca el artículo mencionado.

En materia del Orden Federal, el ofendido por disposición expresa (artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales), no es parte en el proceso, motivo por el cual la ley no le otorga el derecho a apelar, con excepción únicamente cuando es reconocido por el juez de primera instancia como coadyuvante del Ministerio Público para los efectos de la reparación del daño, pues si la sociedad es la principal perjudicada en la comisión del delito y el Ministerio Público, el órgano encargado de representarla, lógicamente corresponde a este autorizar a la persona ofendida por un delito, proporcione a aquel todos los datos que tenga y que conduzca a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado.

d).- Petición de parte y restricción de tiempo.-

En nuestro país, ningún recurso procederá si no es solicitado por la parte agraviada; la oficiosidad no es admisible, y-- así observamos que el artículo 410 del Código de Procedimien-- tos Penales para el Distrito Federal, nos establece:

Artículo 410.- " No procederá ningún recurso, cuando la -- parte agraviada se hubiese conformado expresamente por una resolución o procedimiento o cuando interponga el recurso dentro de los términos que la ley señala."

El Código Federal de Procedimientos Penales, por su parte-- establece en su artículo 364 lo siguiente:

Artículo 364.- " La segunda instancia solamente se abrirá-- a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cuase la resolución recurrida..."

Ahora bien para que este recurso pueda ser admitido, debe-- de llenar un requisito fundamental, como lo es que se interpon-- ga la apelación en el tiempo que señalen las leyes correspon-- dientes.

Por otro lado es de advertirse que la fijación de un térmi-- no para la interposición del recurso se hace necesaria, pues-- el derecho debe de ser cierto en tanto que resuelve las contro-- versias surgidas entre las partes, pues de no señalarles un -- tiempo para interponer el recurso, la resolución carecería de-- seguridad y certeza jurídica que son menester para la observan-- cia y aplicación de la ley.

La ley adjetiva del Orden Común en su artículo 416 señala-- como los términos para la interposición del recurso de apelación los siguientes:

Artículo 416.- " La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación-- si se tratará de auto; de cinco se se trataré de sentencia definitiva; y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto-- en los casos en que este Código disponga expresamente otra -- cosa."

En materia del Orden Federal, el artículo 368 del Código de Procedimientos Penales nos establece que:

Artículo 368.- " La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres -- días si se interpusiere contra un auto."

El maestro Juan José Gonzales Bustamante, nos explica que: " Los términos deben de computarse por días enteros a partir-- del siguiente día de hecha la notificación y no se contarán -- los domingos y días festivos." Y añade: "... la limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje en la incertidumbre la ejecución-- de los fallos con perjuicio de los intereses sociales." (34)

El acusado como ya indicamos, no tiene obligación de expresar el recurso que se interpone, pero si deberá de manifestar su incomformidad dentro del término señalado, por lo que se -- nota que el legislador en este aspecto, y dada la situación---

-- le concedio más oportunidad que al Ministerio Público.

Asi vemos que el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos establece que: " Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haber cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada, con la multa que no exceda de \$50.00 (cincuenta pesos). "

En una manera más o menos similar el Código Federal de Procedimientos Penales, indica en su artículo 369, que deberá de informar al acusado del término que se le concede legalmente para apelar de la sentencia definitiva.

A nuestro parecer los terminos que la ley señala son correctos, pues aun cuando en algunos casos puedan ser excesivos y en otros demasiados cortos, estos constituyen la excepción. En forma general repetimos de igual manera que los ya fijados por los artículos transcritos nos parecen suficientes para interponer el recurso.

e).- Efectos en que procede la apelación.-

La apelación es un recurso ordinario y puede tener los efectos de devolutivo y suspensivo.

El primero de los efectos hoy conocido como " devolutivo " proviene del concepto que antiguamente tenían los recursos.

Antes el único que disfrutaba del poder de impartir justicia era el rey, quien delegaba ese atributo a varias personas a las que nombraba jueces; por tal motivo estos al dictar sentencia no lo hacían más que por una delegación del rey. Las personas que se sentían afectadas por la resolución de los mandatarios, recurrían al soberano con la finalidad de que revocase el fallo anterior y así en esta forma la jurisdicción que -- había sido delegada temporalmente volvía al poder del soberano para que este corrigiese la resolución dictada por sus inferiores.

El autor Julio Acero, nos dice que: " En la actualidad aunque se pudiese hablar propiamente de una devolución de competencia o actuaciones, el término de las labores declarativas-- de un juez o el paso del asunto para su reexamen a la jurisdicción superior, sigue siendo el efecto devolutivo de la apelación." (35)

Por otro lado el maestro Javier Piña y Palacios, nos define a ambos efectos en los términos siguientes: " Efecto suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez inferior de modo-- que nada puede hacer en la causa mientras esté pendiente la -- resolución del recurso por este efecto se impide la ejecución de la sentencia." Por efecto devolutivo dice; " Cuando devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior para que decida ese recurso por medio de este efecto se extingue el -- conocimiento inferior en aquella causa y pasa a su conocimiento al superior." (36)

35.- ACERO, Julio. Op. cit. P. 435

36.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Op. cit. P. 95

Los Códigos de Procedimientos Penales en vigor, no definen ninguno los efectos que hemos citado y solamente el del Distrito Federal en su artículo 419 nos establece:

Artículo 419.- " Salvo determinación expresa en contrario,- el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelven al acusado."

Es decir en nuestras legislaciones citadas, se le da la preferencia al efecto devolutivo por regla general, en el recurso de apelación siempre se entenderá que se acepta en dicho efecto en esta forma nos lo indica el artículo 367 del Código Federal, mismo que ya comentamos anteriormente en este capítulo.

El maestro Manuel Rivera Silva, hace una división de los -- efectos mencionados en Inmediatos y Mediatos; agrega el distinguido catedrático que: " Los efectos inmediatos consisten en la suspensión o no suspensión del procedimiento, originando lo que vulgarmente se llama efecto suspensivo o ambos efectos y-- efecto devolutivo. En el efecto suspensivo el procedimiento -- queda suspendido, y en el devolutivo el procedimiento de primera instancia no queda suspendido, sino prosigue su curso, devolviéndose cuando la resolución de segunda instancia revoca,- o modifica la determinación recurrida." (37)

Nosotros creemos que el citado autor, está de acuerdo con los anteriores autores ya vistos y úricamente lo que utiliza-- es un cambio de palabras a las cuales les da el mismo significado.

En el efecto " suspensivo, " como su nombre lo indica, suspende las actuaciones del juez respecto de las resoluciones -- que se impugnan; no llevandose a cabo dicha actividad hasta -- que el tribunal de segunda instancia resuelva, por lo que no es posible admitirse casi nunca en este efecto, pues paraliza en su totalidad la ejecución de la resolución de la resolución-- recurrida por ejemplo; se interpone la apelación por un auto-- de formal prisión, si se admitiese en el efecto suspensivo, -- además claro está del devolutivo, el juez tendría que darle -- quizás la libertad al inculcado en tanto se resolvería sobre-- el recurso y si el tribunal de alzada confirmase la resolución sería casi seguro que ya no se lograría la detención del incul-- pado.

Por ello consideramos acertada la postura de nuestros códigos al aceptar por regla general el efecto devolutivo y por -- excepción el suspensivo.

Cuando se acepta el recurso en el efecto suspensivo se presupone el devolutivo, pero no a la inversa; el suspensivo nunca podrá admitirse sólo en nuestros códigos y en cambio se -- puede aceptar la apelación sólo en el efecto devolutivo. Si la apelación se acepta en el efecto devolutivo, solamente se suspende la jurisdicción del juez, quien podrá seguir actuando -- libremente cuando se trate de impugnaciones apelables dentro-- del proceso (el ejemplo que citamos de formal prisión; la libertad por falta de méritos etc.), es decir la admisión del -- recurso en el efecto devolutivo no impide que siga adelante el procedimiento y hasta se puede dictar sentencia.

En cambio el suspensivo que tiene por objeto evitar errores que no se podrían remediar, paraliza en su totalidad la jurisdicción del juez, hasta la completa resolución del recurso por el tribunal de segunda instancia.

Por último, si la apelación es admitida en sus dos efectos se paraliza la jurisdicción del juez, hasta que el tribunal superior haya resuelto la apelación.

f).- El procedimiento de apelación.-

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el juez de primera instancia (judex A quo), quien lo va a admitir o ha -- rechazar, ya que contra el auto de admisión no se acepta ningún medio de impugnación, pero es el caso que contra el que lo rechaza procede el recurso denominado "denegada apelación" continuando con el juez de primera instancia, este lleva a cabo -- la llamada " calificación de grado," es decir, primero resuelve si la resolución es apelable o no, si esta interpuesta en -- tiempo y forma, así como en el efecto que puede ser ya sea -- devolutivo o devolutivo y suspensivo, también llamado ambos -- efectos.

Una vez admitida la apelación en el efecto devolutivo, el -- Judex A quo, puede seguir actuando en virtud de que este efecto suspende el procedimiento, por lo que remitirá al superior -- (Judex Ad quem), sólo testimonios de las constancias solicitadas por las partes y las que agregue el juez en su caso, enviándose duplicado (copias) del expediente. Pero si el recurso -- es admitido en ambos efectos el Judex A quo, deberá de remitir --

-- las originales del expediente, esto en virtud de que el -- efecto aludido suspende la jurisdicción del inferior.

Después de haber remitido los autos al Tribunal de Segunda-Instancia (Judex Ad quem), inmediatamente éste revisará la -- calificación de grado hecha por el inferior. En el supuesto de que el recurso haya sido mal admitido, ya por no haber sido -- apelable la resolución y por haber sido interpuesto fuera del término concedido, él tribunal lo declarará así y ordenará la devolución de los autos al inferior con la consecuencia directa de que la resolución apelada cause ejecutoria. Otro supuesto que puede presentarse, cuando en el caso de que el recurso haya procedido el efecto en el que fue admitido, no fue el -- correcto entonces el Judex Ad quem, modificará el grado.

Posteriormente dentro del procedimiento del Orden C6mun, el Tribunal de Alzada, citará a las partes para la vista del negocio, señalará además el término para impugnar la admisión del recurso para ofrecer pruebas y el instante desde el cual las partes pueden tomar apuntes para alegar, dispone el artículo-- 423 del C6digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asi ademas este mismo precepto legal establece que la -- audiencia de vista deber4 celebrarse dentro de los quince d4as siguientes a la fecha de recepci6n del proceso o testimonio en su caso y concede un t6rmino de tres d4as apartir de la notifi caci6n del auto a las partes para impugnar, tanto la admisi6n del recurso como el efecto o efectos en que fu6 admitido; este mismo art4culo se4ala un t6rmino de tres d4as a la Sala para-- resolver lo pertinente.

En cuanto al procedimiento Federal, al recibirse el proceso original, duplicado autorizado de constancias o el testimonio en su caso el Tribunal de Alzada, lo podrá a la vista de las partes por el término de tres días, para el efecto de que promuevan pruebas y si no lo hace se fijará fecha para la vista,-- la que deberá de efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer término mencionado, según lo establece el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que se tratase de sentencias definitivas y -- dentro de cinco días si se tratase de autos. Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculcado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiese nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

Ambos códigos preveen la actitud que debe de asumir el tribunal de alzada, para el caso de que la apelación haya sido -- mal admitida; establece el Código Federal, que si se declarase mal admitida la apelación se devolverá el proceso al tribunal de origen si lo hubiese remitido; por su parte el Código del -- Distrito Federal en forma más amplia establece que en caso de declarar que la apelación fué mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiese remitido con motivo del recurso.

También ambos códigos, facultan al tribunal a desechar la -- apelación si considera que fué mal admitida, aun después de -- celebrada la vista.

Las pruebas deben de ser promovidas por las partes al ser citadas para la audiencia de vista o dentro de los tres días--siguientes en el caso de que la notificación haya sido hecha--por el instructivo, según dispone el artículo 428 del Código--de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así mismo--este precepto nos manifiesta que la sala decidirá sin tramite--alguno si se admiten o no las pruebas al día siguiente de su--ofrecimiento; en el caso de admitirlas, deberán de desahogarse dentro de los cinco días siguientes.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales,--con mejor técnica pone a la vista de las partes el proceso, --duplicado o testimonio por tres días para el ofrecimiento de--pruebas y al establecer la vista a celebrarse dentro de los --treinta días siguientes a la conclusión del término para el --ofrecimiento de pruebas y en el caso de que se hayan ofrecido--pruebas, el tribunal tiene tres días para resolver acerca de--que si se admiten o no; admitidas las pruebas ofrecidas se se--ñala un término de ocho días para su desahogo y en el caso de--que las pruebas ofrecidas hubieren de rendirse en un lugar di--tinto al de radicación del tribunal de apelación, este concede--rá el término que considere conveniente de acuerdo con las --circunstancias de cada caso.

Como se ve el término para el ofrecimiento de pruebas es el mismo en ambos fueros, entendiéndose que de no promoverlas dentro de el, no deberán de ser admitidas y así también deben de ofrecerse expresando su objeto y su naturaleza.

Su objeto; es la finalidad que se persigue o lo que trata --de establecer con un medio probatorio, lo cual es de suma ---

-- importancia para la demostración de la existencia del agravio. Al exigir la expresión del objeto de las pruebas, el legislador evita la pérdida inútil de tiempo como sería el presentar pruebas que nada tuviesen que ver con los hechos, obligando así a las partes a ofrecer únicamente pruebas relacionadas con los hechos que se están juzgando o sea pruebas pertinentes.

Su naturaleza; es la esencia o propiedad característica de una cosa; en este orden de ideas creemos que la naturaleza de la prueba se ubica en una esencia de propiedad, es decir en la índole de lo que ella encierra.

Ahora bien en esta segunda instancia podrán admitirse todas las pruebas que se hayan ofrecido, pero tratándose de la testimonial no se admitirá si se refiere a hechos que no hayan -- sido materia de exámen en la primera instancia.

A este respecto el maestro Manuel Rivera Silva, no está de acuerdo con la admisión de nuevas pruebas en esta instancia y expresa: " La recepción de pruebas en la segunda instancia genera el recurso de apelación en el que dentro de un purísimo técnico debe de conocerse exclusivamente de lo que conoció la primera instancia. En efecto si el recurso como se ha indicado es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar su procedencia, debe de contarse con los mismos elementos de la primera instancia. La presencia de otras pueden cambiar la situación jurídica, impidiéndose determine si lo resuelto era correcto o no con los elementos existentes en el momento en que dictó el auto o sentencia."

(38)

No estamos nosotros de acuerdo con lo señalado por el citado autor, pues seguimos opinando en el sentido de que si el -- acusado no se le dio la debida oportunidad para ofrecer pruebas en la primera instancia a las cuales tenía derecho, por medio del recurso de apelación consigue le sean admitidas o ampliadas estas sin permitir que se aparten de los hechos reales de la causa. Es cierto que efectivamente nuevos elementos que se admitan en segunda instancia pueden desvirtuar el recurso de apelación; pero mientras no exista una verdadera responsabilidad de las partes y sobre todo del Ministerio Público y del -- Defensor, deben de seguirse admitiendo pruebas en la instancia de alzada, tal y como lo reglamentan nuestras leyes en vigor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado: " Es procedente conceder la protección federal del acusado que se queja de que en la segunda instancia el magistrado responsable, le niega la admisión de pruebas solicitadas dentro del -- término legal respectivo, porque en el artículo 20 Constitucional en su fracción V, establece como garantía en virtud de un proceso, la de que se reciban los testigos y demas pruebas que ofrezca concediéndole el de que la ley estime al efecto; de -- manera que la negativa de su admisión es violatoria de garantías en perjuicio del acusado."

Si el término concedido a las partes para poder rendir las pruebas respectivas ha transcurrido o estas ya se han desahogado se les citará para la vista.

Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Código Federal de procedimientos Penales coinciden en lo substancial respecto a la forma en que deberá de celebrarse la vista.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Habiendo llegado la fecha para la vista del negocio, la --
audiencia se celebrará concurran o no las partes siempre y --
cuando ellas hayan sido notificadas, iniciándose con la rela--
ción que del proceso deberá de hacer el Secretario; se concede
de inmediato la palabra al apelante y a continuación a las --
otras personas en el orden que indique el Presidente; así nos-
lo menciona el artículo 382 del Código de Procedimientos Pena-
les en Materia Federal que nos dice:

Artículo 382.- " El día señalado para la vista comenzará la
audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del
asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a con-
tinuación las otras partes, en el orden que se indique quien--
presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usa--
ran de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario
que presida."

En términos semejantes nos establece el artículo 424 del --
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al-
manifestar que:

Artículo 424.- " ... Si las partes debidamente notificadas-
no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual --
podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magis-
trados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por-
los tres que integran la sala."

Declarado visto el asunto quedará cerrado el debate y el --
Tribunal de Alzada, dictará su fallo dentro de los quince días
en el Fuero Común y en ocho días en Materia Federal, la resolu-
ción que se dicte tendrá que ser confirmando, revocando o modi-
ficando la resolución apelada.

3.- LA EXPRESION DE AGRAVIOS.

Es necesario remitirnos nuevamente a los preceptos procesales que han originado nuestro tema y que de una manera modesta ya han quedado analizados, como lo son el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, --- toda vez que son estos los ordenamientos legales que de una -- manera exclusiva tratan a " La Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación en Materia Penal," ya que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo la regulan, aunque como ya ha quedado contemplado que es de nuestra Carta Magna-- de donde se deriva el tema antes mencionado, estudio de nues-- tra respectiva tesis.

En virtud de que los preceptos legales antes aludidos nos-- marcan que los agravios en el recurso de apelación, pueden expresarse en dos momentos procesales como lo son:

- a).- En la Interposición del Recurso ó
- b).- En la Audiencia de Vista.

En este tercer punto de este capítulo, trataremos de examinar más detalladamente estos dos momentos procesales que nos-- marca la ley para la expresión de agravios, y en especial de-- acuerdo con nuestro punto de vista, el segundo de ellos o sea-- la expresión de agravios en la llamada Audiencia de Vista.

a).- En la Interposición del Recurso.

Después de haber visto que el recurso de apelación se rige por un principio dispositivo, siendo que se abre sólo a petición de parte y ésta por supuesto debe de ser la que haya sufrido un daño o perjuicio causado por una resolución judicial y como ya es sabido la parte perjudicada debe de manifestar -- sus respectivos agravios, para que un órgano superior revise-- si realmente le fuerón causados tales perjuicios, pues es el-- artículo 415 y 364 del Código Común y Federal respectivamente-- los que nos marcan esos dos momentos procesales para llevar a-- cabo la expresión de agravios y como ya lo manifestamos ante-- riormente, son desde el momento en que se interpone el recurso de apelación o en la audiencia de vista.

Por lo que podemos decir, que las partes en el proceso por lo regular no señalan sus respectivos agravios en este primer momento procesal o sea no expresan sus agravios desde que manifiestan su inconformidad con la resolución dictada.

Puesto que las causas son simples, toda vez que tanto el -- procesado como el defensor prefieren tener un mayor tiempo con la única finalidad de preparar más firme y adecuadamente su -- escrito de expresión de agravios, por tal razón en la mayoría de los casos las partes no expresan sus respectivos agravios-- en este primer momento que la ley le marca.

Si bien es cierto que el defensor prefiere contar con un -- mayor tiempo para expresar sus agravios, podemos inclusive referirnos en especial a los defensores particulares; pues tratándose de la interposición del recurso de apelación por parte

-- del Defensor de Oficio o del Ministerio Público, sucede lo siguiente; cuando por alguna razón estos no expresan sus agravios en el primero momento, creemos nosotros que más que nada se debe a que en el Tribunal de Alzada, se encuentran adscritos tanto un Ministerio Público, como un Defensor de Oficio -- los cuales se van a encargar de expresar los agravios, por lo que podríamos manifestar que el Defensor y el Ministerio Público de primera instancia, dejan que los adscritos de la segunda instancia sean los que realicen su escrito de expresión de -- agravios, delegando sus facultades a estos últimos en cuanto a la incomformidad con la resolución judicial.

b).- En la Audiencia de Vista.

Como ya lo manifestamos anteriormente es en la llamada "calificación de grado" en donde se cita a las partes para la -- vista del negocio, misma que deberá de celebrarse dentro de -- los quince días siguientes a la fecha de recepción del proceso o testimonio, concediendo un término de tres días de la notificación del auto a las partes para que presente sus pruebas respectivas y en caso de no hacerlo dentro de los treinta días -- siguientes se llevará a cabo la realización de la audiencia.

Una vez presentada la fecha para la celebración de la audiencia de vista, esta se iniciará por la relación del proceso-- hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el Presidente. Pero si fueran dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado--

-- pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas no concurrieran, se llevará -- adelante la audiencia de vista la cual podrá celebrarse en -- todo caso con la presencia de dos Magistrados, pero la sentencia deberá de pronunciarse por los tres Magistrados que integren la sala.

La audiencia de vista es el segundo de los momentos procesales en que las partes pueden expresar sus agravios; pero existe el supuesto de que si fuerón expresados en el momento de la interposición del recurso, podrían ser enriquecidos o perfeccionados en la vista o en otro caso como lo es, si el recurrente una vez expresados sus agravios en el primero momento, podría expresar otros en la audiencia de vista, por lo que nos avocaremos a su estudio.

A este respecto podemos decir que apesar de que existe poco escrito al respecto se debe de respetar lo que nos marca los artículos 415 y 364 de los citados códigos procesales, por tanto si se debe de permitir al recurrente en este segundo momento enriquecer o perfeccionar los agravios que haya manifestado en la interposición del recurso, para que así el juez de segunda instancia tenga un mejor conocimiento para poder dictar una resolución

Por lo que respecta al segundo supuesto, si el recurrente expreso sus agravios en el primer momento que le marca la ley o sea en la interposición del recurso, pero en el segundo de los momentos pretende manifestar nuevos y distintos agravios de los ya mencionados, creemos nosotros que no debe de considerarse procedente, por la sencilla razón de que si bien es cier-

-- tos que los preceptos legales nos marcan dos momentos procesales para la expresión de agravios, no debe de entenderse que en cada uno es necesario que se expresen agravios, toda vez -- que el recurrente debe de decidir cual de los dos va a elegir para expresar sus agravios.

Todo lo anterior podemos fundamentarlo en lo que nos establecen los artículos 415 y 364 del Código Común y del Federal, al expresarnos: "... para resolver sobre los agravios que deberá de expresar el apelante al interponer el recurso o en la -- vista..."; " Los agravios deberán de expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto."

Como podemos darnos cuenta, ambos preceptos utilizan la conjunción " O " que significa disyuntiva, esto es alternativa -- entre dos cosas por una de las cuales hay que optar, lo que -- nos lleva a elegir para poder expresar agravios, ya sea al interponer el recurso o en la audiencia de vista.

Por otra parte se ha planteado un problema muy discutido -- por los tratadistas de derecho y mismo que pensamos nosotros -- debemos de saber que pasa cuando existe una omisión de la expresión de los agravios en el recurso de apelación; esto es -- cuando el recurrente no expresa sus respectivos agravios, ya -- sea en cualquiera de los dos momentos antes vistos, siendo --- necesario conocer los criterios sustentados por nuestros tribunales para resolver este problema.

En primer lugar nos avocaremos al estudio de el caso de la apelación del Ministerio Público, para posteriormente referirnos al caso de que haya apelado el acusado o su defensor.

Como ya lo manifestamos anteriormente al referirnos en forma general al recurso de apelación, el Ministerio Público, -- esta obligado a manifestar expresamente que interpone precisamente el de apelación, confirmandose lo anterior con la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sostiene que: " Aún cuando existe un antecedente de las reglas generales de los recursos, el 409 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece la regla que ha dado lugar a la practica judicial de que la incomformidad manifiesta da al notificarsele la resolución deberá de entenderse como -- interposición del recurso que proceda, es de notarse que dicho precepto se refiere exclusivamente al acusado."

Además podemos ver que es obligación del Ministerio Público al interponer el recurso o durante la celebración de la audiencia de vista la de expresar agravios causados a su representación por la resolución recurrida. Asi como la expresión que el Ministerio Público deberá de hacer de los agravios, debe de -- seguir determinadas reglas como lo son el empleo de una forma-técnica al señalamiento del precepto legal violado y la explicación conceptual de las causas por las que se viola el mismo; No es apto para los efectos del estudio del recurso el agravio que carece de los requisitos aludidos y en consecuencia en -- este caso el Tribunal de Alzada, está impedido para suplir -- cualquier deficiencia en la expresión, asi como al agravio mismo.

Por lo que respecta a las apelaciones del Ministerio Público, podemos darnos cuenta que existen casos en que el recurso debe declararse desierto o mal admitido. Lo primero sucede ---

-- cuando el apelante no ha expresado agravios, porque el Tribunal de Alzada, no puede crear ni suplir las deficiencias en su expresión, porque si bien es cierto que la ley otorga el -- derecho a apelar también lo es que el principio fundamental de ese derecho lo constituye según se desprende del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en que la resolución o sentencia cause agravios a la parte legítima y en la -- imposición de las penas ningún agravio se le causa, ya que el artículo 21 Constitucional atribuye esta potestad a la autoridad judicial.

Es de una claridad evidente que si la parte agraviada se -- conforma con la resolución o no interpone el recurso no se -- está por obvia razón en posibilidad de presentar agravios.

A continuación vamos a referirnos a la problemática de los agravios respecto al Ministerio Público, recogiendo y citando el abundoso material de las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que constituyan cuando procede, así como el fundamento a la solución de todos estos -- problemas de gran trascendencia para la administración de justicia.

Comenzaremos señalando primeramente que los agravios del -- Ministerio Público, deben estar en relación con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, debiendo comprender la narración de los hechos, las disposiciones legales infringidas y los conceptos de violación procedentes, recordando que el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores del Ministerio Público, porque equivaldría a ampliar -- sus facultades dentro de la órbita jurisdiccional y abarcaría --

-- las de aquél en contra de lo dispuesto por el artículo antes mencionado.

Los agravios del Ministerio Público, deben de interponerse en los términos señalados por la ley, puesto que es inobjetable que si éste interpone extemporáneamente los agravios, y el Tribunal de Alzada, los toma en consideración viola flagrantemente las garantías individuales del procesado al suplir las deficiencias de un órgano técnico del poder público en perjuicio de un particular, por lo tanto debe el Ministerio Público, cumplir con lo mandado por el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, se dice que aún cuando en las dos ocasiones a que se refiere la ley para expresar los agravios; ya sea al interponer el recurso o en la vista, son momentos procesales perfectamente delimitados, es indudable que el Ministerio Público, puede expresar agravios no solamente en ambos sino en todo el tiempo que transcurra entre una y otra, pues si bien es cierto que no lo establece la disposición adjetiva, nada impide que los agravios que haya formulado el Representante Social, después de interponer la apelación y antes de celebrarse la vista de segunda instancia, sean reproducidos por el y se tengan como tales en el acto mismo de la vista.

Por ende la autoridad judicial no puede suplir los agravios del Ministerio Público, siendo que se desprende de la lectura del artículo 415 del Código Procesal Común, que esta vedado para la autoridad judicial, suplir sus agravios colocandolo en situación diferente al acusado, como lo veremos más adelante.

Por otra parte si el Ministerio Público, cita únicamente en sus agravios las disposiciones que considere infringidas, absteniéndose de hacer las consideraciones pertinentes, carecen los agravios de valor alguno y el juzgador así lo debe de entender.

Así mismo si el Ministerio Público, se adhiere a los agravios hechos valer por la defensa, el tribunal de apelación no esta obligado a atender esa solicitud porque conforme al artículo 21 Constitucional al Representante Social, corresponde la persecución de los delitos poniendo en actividad la maquinaria judicial a la que una vez en movimiento no puede detener, ya que esto equivaldría a dejar a su albricio que sancionará o no el delito perseguido lo cual es de la exclusiva competencia -- del Poder Judicial.

En nuestra modesta opinión es acertado el criterio antes -- visto, mismo que en forma unanime ha sido aceptado por nuestro tribunal y en confirmación de lo dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecido jurisprudencia en el sentido de que al expresarse cada agravio el recurrente debe de precisar, cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración en consecuencia al agravio que carezca de estos requisitos. Y si ni al interponer el recurso el Ministerio Público, ni al celebrarse la vista formuló agravios que ha su juicio le causaba la sentencia recurrida en la apelación interpuesta por él, se carecería de base para resolver.

" El Ministerio Público es un órgano técnico con funciones legales determinadas, por lo que la autoridad judicial no puede suplir los agravios de la institución y es manifiesta la --suplencia por parte del tribunal, si en la primera instancia-- se le habia impuesto al acusado cierta pena, y no obstante que el Ministerio Público, expreso agravios por conceptos distintos a esa pena, la cual ni siquiera menciona el Ad quem quien lo agravo."

" La materia de apelación cuando no es el acusado el apelante debe de verzar sobre los agravios, que este tiene que expresar sin que el Tribunal de Segunda Instancia pueda suplirlos-- de oficio."

De esta forma podemos nosotros decir que el criterio sustentado y aceptado sin reserva por nuestra doctrina, proviene de una interpretación exacta de nuestra ley adjetiva, en virtud-- de que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Código Federal de Procedimientos Penales, impone al apelante la obligación de expresar los agravios que le causa la resolución motivo del recurso y se autoriza al Tribunal de Segunda Instancia, a suplir la deficiencia en la-- expresión de ellos únicamente cuando la apelación haya sido --interpuesta por el procesado o se advierta que por torpeza el defensor no hizo valer debidamente los agravios; En consecuencia podemos concluir que este principio no rige tratándose del Ministerio Público, quien tiene la obligación de expresar los agravios, satisfaciendo los requisitos anteriormente mencionados para que el Tribunal de Alzada, este en aptitud de estudiar el recurso.

Por lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el acusado o por su defensor se presenta la situación respecto a la interpretación y problemática de los artículos 415 y 364- de los Códigos Procesales respectivos, toda vez que nos plantean lo referente a la suplencia de los agravios, existiendo -- diversos criterios diferentes lo que hace necesario estudiarlo con mayor precisión en nuestro siguiente capítulo.

C A P I T U L O I V

LA SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS

Empezaremos este capítulo exponiendo los motivos que pensamos nosotros se han tenido para la creación de la controversia que suscita el tema de la suplencia de la deficiencia de los -- agravios, pues tales motivos han dado origen a la problemática del mismo por lo que es necesario llevar a cabo un análisis de las diversas opiniones de los tratadistas, así como de la jurisprudencia creada por nuestros tribunales correspondientes.

Como presupuesto de nuestra plática debemos de tratar un -- tema que para muchos es intocable por considerarlo ya resuelto y que consiste en determinar si el Tribunal de Alzada, debe -- respecto del procesado suplir la deficiencia de los agravios-- o deberá suplir los agravios mismos trayendonos de esta manera un problema que no creo que deba de soslayarse porque la solución acordada por los tribunales sea favorable a los intereses del procesado es atentadora a la respetabilidad de la norma -- penal respectiva.

Sin embargo podemos decir que son validos los motivos que-- se han tenido para suplir la deficiencia de los agravios del-- procesado o defensor, aunque se han originado una serie de -- interpretaciones inadecuadas y hasta equivocadas tal como lo veremos a través del desarrollo de este capítulo.

Comenzaremos mencionando que dicha suplencia se encuentra regulada en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer:

Artículo 415.- " La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios-- que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

En Materia Federal la Ley Adjetiva en forma similar a la -- anterior, también establece en su artículo 364 dicha suplencia cuando nos establece que:

Artículo 364.- " La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios-- que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los-- agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la-- vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siendolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente..."

Ahora bien aplicando una exegesis correcta de los artículos anteriores, así como de los preceptos del Orden Constitucional y de la Ley de Amparo (artículo 107 fracción II y 76 bis), nos lleva a la certeza de que la suplencia de la defensa en materia penal, sea en la vía de apelación, siempre ha sido la fina

-- lidad del legislador que creo ese instituto, la de proteger a la parte débil representada siempre sin duda alguna, desde -- el punto de vista de su situación jurídica, por la parte reo o acusada de ahí la creación o la reglamentación de está suplencia que tiende a buscar en el procedimiento penal la exacta -- aplicación de la ley penal, a través de la corrección que se -- verifique de las mismas, ya sea mínimas o máximas deficiencias que pudiera tener.

Respecto a la naturaleza de la suplencia de la queja el maestro Alfonso Noriega nos dice que: " Se trata de una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y anti formalista, es decir que opera siempre a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación, defectos que pueden ser corregidos, suplidos o perfeccionados por el juzgador como una excepción al principio formalista de estricto derecho que lo obligará a atenerse a los términos de dichos conceptos de violación tal y como hubiesen sido formulados en la demanda. "

(39)

Otro aspecto de la suplencia de la queja es la facultad discrecional otorgada al juzgador en el sentido de poder hacer o no uso de la misma, pues se pensaba que ningún juez tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja; toda vez que el artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, al -- hablar de esta facultad al igual que las leyes anteriores vistas y que han tocado este tema establecer que: " Podrá suplirse la deficiencia de la queja..."; pero con la actual reforma que sufrieron las mismas nos establecen ahora muy claramente--

-- respecto de la suplencia, la palabra " deberá " implicando de esta forma una obligación y que a nuestro parecer con esta nueva reforma constitucional, es la de establecer la obligatoriedad de la suplencia.

Por otro lado el maestro Juventino V. Castro nos manifiesta que: " La suplencia de la queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales de la misma gama, de la misma naturaleza que las establecidas en favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales." (40)

De acuerdo con la disposición constitucional que crea la -- suplencia de la queja deficiente, exige que para que proceda -- dicha suplencia que haya habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa -- existiendo de esta forma una característica proteccionista; -- Así también cuando se prevee el caso de que se haya juzgado al quejoso por una ley que no es exactamente aplicable al caso y -- que sólo por torpeza no se haya combatido debidamente la violación, deriva en los términos en que lo hemos analizado de la -- esencia misma del Derecho Penal, específicamente del principio doctrinario que enuncia; " Nullun crimen, nulla poena, sine -- lege ó sea que no puede imputarse un delito o aplicar una pena sin que previamente exista una ley que sea exactamente aplicable a los hechos atribuidos a una persona.

A lo antes mencionado creemos que el criterio proteccionista de la suplencia de la queja que excepciona al rigorismo o -- formalismo jurídico y que se deduce a la disposición constitucional que la crea, ha sido aceptado jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en diversas --

-- ejecutorias ha establecido que la suplencia únicamente procede en favor y nunca en contra del reo o acusado apesar de -- que en los terminos textuales del segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, misma de la cual se -- deriva, aunque no lo expresa claramente así.

Por lo que pensamos que este principio o bien facultad concedida al juzgador por nuestras leyes y que se le ha llamado-- como suplencia de la deficiencia de la queja o bien con una -- mayor precisión, suplencia de la queja deficiente, ha sido definido con verdadero acierto conceptual por el maestro Juventino V. Castro, mismo que nos la define así: " La suplencia de la deficiencia de la queja es una institución de carácter discrecional que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de este, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales -- conducentes." (41)

Haciendo un análisis de cada una de las partes que componen este concepto antes mencionado, podemos empezar diciendo que-- si bien es cierto que es una institución procesal constitucional de carácter discrecional, toda vez que pudimos darnos cuenta que en el capítulo segundo de esta tesis, referente a la -- fundamentación jurídica de la suplencia encontramos que está-- es regulada por nuestra Constitución, así como en la Ley de -- Amparo, siendo que en la primera se establece como una facultad del Poder Judicial y en la segunda la manera de llevarse-- a cabo dicha facultad y como tal creemos es discrecional.

41.- V. CASTRO, Juventino. Idem. P. 51

Continuando con lo manifestado por este autor, encontramos que la suplencia integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso. Ahora bien si es cierto que a través de la suplencia se van a remediar las omisiones parciales, no creemos en que también puedan remediarse una omisión total, siendo que se suple lo que ya existe aunque de una manera imprecisa, pero no se puede suplir lo que no se ha expresado o lo que se ha omitido señalar, toda vez que es necesario que exista el agravio puesto que se suple la deficiencia en la expresión del mismo y no la falta total del agravio; y siempre en favor nunca en perjuicio de este (quejoso) claro con las respectivas limitaciones y requisitos que señalan las disposiciones constitucionales.

Cabe advertir como indica Juventino V. Castro, que la casi totalidad de los códigos de procedimientos penales de nuestro país aceptan la suplencia de los agravios en la apelación de sentencias, como una derivación de la suplencia constitucional ya que es dentro del proceso penal donde tenía que rendir sus frutos esta suplencia, por lo tanto es importante decir que la suplencia de los agravios existe exclusivamente cuando el apelante es el reo, y siempre en su beneficio.

En síntesis aplicando los conceptos que con respecto a la suplencia de la queja vierte el citado autor, debemos concluir que con esta institución se persigue un fin de protección de intereses fundamentales en favor de los procesados como lo son la vida, la libertad y sus derechos constituyendo por ello una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal que rige en procedimientos distintos al penal, pues debe de tenerse en

-- consideración en forma principalísima que en materia penal importa por sobre todas las cosas, no un formalismo rigorista sino el conocimiento de la verdad material histórica.

Ahora bien si la finalidad del legislador ha sido y es clara a este respecto, lo cierto es que incluso dentro de la doctrina misma existen discrepancias sobre la forma de como deben de suplirse las deficiencias de la defensa y en la práctica -- especialmente en la alzada el instituto de la suplencia se -- hace día a día más ineficaz e impracticable, ya que por lo general y sólo sus honrosas y justas excepciones las sentencias se reducen al estudio de los agravios expresados por el defensor del acusado, bien para aceptarlos o desecharlos sin efectuar -- un análisis completo y adecuado de la sentencia materia de alzada, ni se estudia tampoco la verdadera e inapropiada deficiencia que del agravio expresado se advierte a fin de corregirla en verdad de procedimiento y jurídicamente.

Los artículos 415 del Código Distrital y el 364 del Código Federal, coinciden cuando establecen que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia en los agravios del acusado -- o los expresados torpemente por el defensor.

La figura de la suplencia de una actividad o de un razonamiento en el campo procesal, parece romper el equilibrio fundamental para la institución, pero debe de hacerse la aclaración de que son dos fenómenos distintos y obedecen a los motivos -- muy alejados entre sí. Desde luego la suplencia de la inactividad se convierte en una suplementación jurisdiccional por la -- necesidad que hay de integrar los grados procesales; sin embargo ello trae como consecuencia sanciones para el sujeto que --

-- entonces se convierte en contumaz, tales como la pérdida ó decadencia del derecho a exponer razones de fondo.

La suplementación sólo puede llegar hasta el límite de las excepciones para el sujeto que entonces se convierte en contumaz, tal es que en algunos regímenes se admite el proceso en rebeldía y aun en plena ausencia del acusado, pero en nuestro país la contumacia del proceso sólo puede aparecer después de constituirse la relación inicial conducirá a la actividad jurisdiccional, que en algun momento podrá rechazar las promosiones irregulares de la contraria, suplementando así la petición que hubiera podido formular el contumaz; pero no podrá ofrecer se medios de confirmación, alegar ni impugnar porque ya no estareta de suplementación, sino de substitución y esto sólo lo puede hacer el coadyuvante o la persona que viene en lugar del accionante.

En cambio suplir una deficiencia en la promoción del recurrente ha de entenderse como el de considerar razonamientos -- jurídicos no expuestos por error, olvido e ignorancia de parte del mismo llevandonos de esta forma a entender de que la suplencia de la deficiencia de los agravios en el recurso de apelación es:

" La facultad que tiene el tribunal de alzada de subsanar-- los defectos e imperfecciones que adolece la expresión de agravios hecha por el recurrente, ya sea en la expresión del precepto legal violado o en los conceptos de violación. "

Conveniente resulta pues conocer la opinión de nuestros autores en relacion con la naturaleza y creación de la suplencia de los agravios en la alzada en favor de esa parte débil como pensamos nosotros lo es el acusado.

1.- DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DE LOS TRATADISTAS.

Para los efectos de estudio de este controvertido tema es necesario que a través de la investigación se conozcan las muy diversas opiniones doctrinarias llevadas a cabo por nuestros tratadistas.

Si bien es cierto del análisis que se haga del contenido del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resulta que: " La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado ó se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida. "

Así podemos darnos cuenta que resulta de la anterior transcripción que se determina que la actividad jurisdiccional en la segunda instancia es de carácter rogado y que el apelante debe de expresar los agravios que le causa la resolución recurrida ya se trate del acusado o del Ministerio Público, pues en este caso la ley no distingue en forma alguna; los agravios que se expresen constituirán el objeto de estudio en la segun-

-- da instancia que precisamente para ello se ha abierto; la omisión en la expresión de agravios se traduce en el abandono del recurso que por ende debe de declararse desierto, como ya lo manifestamos anteriormente.

Por otra parte vemos que el artículo antes aludido autoriza al tribunal de alzada a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios; esta suplencia no se entiende en forma alguna cuando se trata de una omisión, ya que el tribunal no puede -- suplir el agravio en si mismo sino la deficiencia en su expresión cuando se advierta que por torpeza del defensor no fué -- expresado debidamente.

De lo anterior se desprende la necesidad de conocer si en nuestro derecho procesal, el objeto de estudio que lleva a -- cabo el tribunal de alzada en lo referente constituye una revisión total del proceso o exclusivamente el análisis de los -- agravios expresados por el recurrente, trayendolos de esta forma una controversia que estudiaremos a continuación.

Al respecto el maestro Julio Acero, nos dice: " de la existencia de tres sistemas adoptados por la doctrina, para determinar las limitaciones del debate y que son los siguientes:

- a).- Sistema de irrestricción en el debate.
- b).- Sistema de encuadramiento estricto.
- c).- Sistema ecléctico.

El primero de los mencionados, tal como su nombre lo indica es de una amplitud irrestringuida; el objeto a estudio en la -- segunda instancia lo constituye la unidad integral del proceso

-- y no exige que las partes precisen las cuestiones debati --
bles aunque si se les prescribe lo anterior o sea consiste en--
una revisión total del proceso en donde no se exige ninguna --
precisión o fijación de las cuestiones debatibles.

Por lo que se refiere al sistema de encuadramiento estricto
en el se parte del postulado de que la necesidad de enmienda--
de la apelación como en todo recurso debe de ser excepcional--
porque el acierto y la legalidad de las resoluciones judicia--
les debe suponerse como regla. Como consecuencia no es aplica--
ble el principio inquisitivo y por tanto no basta que el ape--
lante manifieste expresamente su incomformidad, ya que además--
deberá de expresar las razones o hechos por las cuales apeló,-
señalandolos en los agravios mismos. A lo que resumiendo cree--
mos nosotros que consiste en que las partes inician y fijan la
controversia a través de la expresión de agravios.

Por último en el sistema ecléctico se entiende a la natura--
leza de la materia, sin dejar de hacer generalmente obligato--
rio el concretamiento de la queja, se hace potestativo del ar--
bitrio de suplir su deficiencia. El reexamen general sólo se--
acepta en favor del reo, pero no se admite en su contra." (42)

Por otro lado el maestro Manuel Rivera Silva, afirma que:
" Existen tres tesis que se han sostenido acerca de como se --
suple la deficiencia de agravios y misma que pasamos a comen--
tar en seguida:

En la primera es donde se asevera que sólo se suplen los --
agravios mal expresados, más no aquellos que no fueron invoca--
cados; en está forma se suple la mala expresión, más no la --

-- ausencia de ellos, no pudiendo entrar al estudio de los --
agravios que no se han señalado.

En la segunda se afirma que se deben considerar aún los --
agravios no expresados, ya que la ley habla de los que no se--
hicieron valer. En este orden hay una revisión total de la re--
solución recurrida para averiguar si hay agravios aunque no se
hayan hecho valer.

Por último hay quienes afirman que la mayor deficiencia esta
en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que--
interpuesto el recurso por el procesado o su defensor aunque--
no señalen agravios se debe de entrar al estudio de la resolu--
ción para ver si fué dictada conforme a la ley." (43)

En nuestra modesta opinión pensamos que la primera tesis es
la correcta, puesto que de la exegesis de nuestra ley se des--
prende que el tribunal de apelación debe de reconocer los agra--
vios expresados supliendo así la deficiencia que la expresión--
de ellos pueda tener. Lo anterior encuentra apoyo en los artí--
culos 415 y 364 de nuestros códigos procesales, al manifestar--
ambos que la segunda instancia se abre para resolver sobre los
agravios que el apelante estime le cause la resolución recurri--
da, mismos que deberan expresarse al interponer el recurso o--
en la vista.

Así mismo los artículos citados, también establecen que el
tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agra--
vios cuando el recurrente sea el procesado o, siendolo el de--
fensor se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamen--
te, frase esta que indica al decir de Rivera Silva, que se ---

-- hicieron valer aunque no debidamente con lo cual estamos de acuerdo.

Por lo que se refiere a la segunda tesis examinada a la luz de nuestra legislación creemos que está apartada de la realidad por la razón anterior, pues sus sostenedores olvidan que los mencionados artículos hablan de los agravios que no se hicieron valer debidamente.

Respecto a la tercera tesis, estamos ciertos de que para -- suplir las deficiencias de un proceder exista con antelación a la suplencia, pues resulta materialmente imposible suplir a la nada. En este orden de ideas si la ausencia de expresión de -- agravios es un no proceder, nos parece fuera de toda lógica -- suplir las deficiencias de algo que no llegó a realizarse.

Todo lo anteriormente visto nos trae como consecuencia la existencia de dos corrientes doctrinarias seguidas por varios autores, y que para los efectos de este punto deberán de ser conocidas cada una y mismas que son: Los que sostienen que deben de suplirse los agravios y por otro lado los que se oponen a ese criterio.

a).- A Favor de la Suplencia de Agravios.

Al respecto encontramos la existencia de diversos autores-- que sostienen la tesis de que la suplencia no unicamente debe de ser sobre la deficiencia de los agravios, sino de la propia omisión de los mismos, manifestando que nuestra ley procesal-- ha adoptado un sistema ecléctico, afirmando para la justificación de su postura que aún los agravios no expresados por el--

-- recurrente deben de ser motivo de estudio por el tribunal-- de alzada, llegando a sostener inclusive que la mayor deficiencia en la expresión de los agravios está precisamente en la -- ausencia absoluta de los mismos.

Uno de los tratadistas que se inclinan a favor de esta corriente es el maestro Alberto González Blanco, cuando nos dice que: " La segunda instancia se abre sólo a petición de parte-- legítima y debe ocuparse del estudio y decisión de los agravios que haga valer el apelante. Si este es el Ministerio Público, el coadyuvante o la parte civil el recurso es de estricto-- derecho y por lo tanto no cabe suplir la deficiencia de la que ja; En cambio si el apelante es el reo o su defensor, si cabe la suplencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, previniendo las injusticias que puedan cometerse en perjuicio de -- los acusados, ha decidido en jurisprudencia definida que el -- término deficiencia debe de darse la aceptación más amplia-- al comprender la omisión de agravios que no es sino la más absoluta deficiencia." (44)

De la anterior opinión del citado autor, podemos decir que-- si bien es cierto que la segunda instancia se abre a petición-- de parte no de oficio y que el recurso debe de basarse sobre-- el estudio de los agravios que se hagan valer, pero no de los-- que no se hayan expresado, pensamos que este sostiene su crite-- rio en la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente al termino deficiencia, equi-- parandola con el de omisión, siendo de esta forma como se in-- clina a favor de la suplencia de agravios.

44.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. " El Procedimiento Penal Mexi-- cano." Ed. Porrúa. México 1975. P. 241 y 242

Por otro lado encontramos también al maestro Rafael Perez--Palma, quien se inclina a favor de la suplencia de agravios al manifestarnos que; " En lo que hace a la suplencia de la queja es decir, a las deficiencias de la defensa la jurisprudencia--de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es abundante en el sentido de que tratandose del acusado o su defensor los tri--bunales de apelacion deben de suplir la deficiencia de los --agravios que es la máxima deficiencia de los mismos. (45)

Este autor al igual que el anterior se basa en el criterio--que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segun--se desprende de la tesis jurisprudencial que textualmente nos--dice:

" Esta primera sala ha sostenido invariablemente, que la --omisión en expresar agravios en la apelación por parte del acu--sado o su defensor es la máxima deficiencia en la expresion de ellos y que el tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correcta--mente a la ley o si bien se ha vulnerado los principios regula--dores de la prueba."

El argumento esencial esgrimido por los sostenedores de esta tesis, se desprende del contenido gramatical de la palabra--" deficiencia " a que aluden los artículos 415 y 364 de nues--tras leyes procesales. Se sostiene que deficiencia es defecto--de imperfección y que a su vez defecto se puede definir como--carencia o falta de cualidades propias o naturales de una cosa e imperfección en cuanto a un sentido gramatical es falta de--perfección.

El resultado de esta sinonimia es que tanto defecto que escarencia como imperfección que es falta de perfección se puede interpretar como deficiencia; en razón de ello, del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que tanto en el caso de defecto como de imperfección se puede y debe estudiar el contenido intrínseco de la resolución impugnada puesto que se está en el caso de deficiencia en la expresión de los agravios, cuando estos no han sido formulados si el recurrente es el procesado o su defensor.

El argumento anterior no nos parece aceptable, puesto que en primer lugar para una correcta interpretación de los artículos en cuestión no puede considerarse suficiente su connotación gramatical prescindiendo de los otros medios de conocimiento del espíritu del legislador, como puede ser la interpretación lógica, histórica y sistemática.

En segundo lugar porque aun cuando se considera suficiente no es verdad que exista sinonimia entre los vocablos defecto e imperfección; en efecto según el diccionario de sinónimos de Barcia, nos menciona que imperfecto, es lo que no se ha hecho con corrección en tanto defecto, es lo que no se ha hecho bien ni mal. A lo que pensamos nosotros que no son consecuentemente sinónimos estos vocablos, una rigurosa connotación gramatical de la palabra "deficiencia," empleada en los artículos antes aludidos nos lleva a concluir que únicamente puede haber su presencia de agravios cuando aquellos han sido expresados imperfectamente, pero nunca cuando no se expresan, es decir cuando faltan, ya que el tribunal de apelación podrá suplir, complementar o integrar lo que falta de una cosa, integrando para --

-- tal efecto el agravio ya existente. A lo que no es posible aplicar el concepto " remediar de carencia absoluta de ellos," porque la suplencia no se refiere al agravio sino a la deficiencia o sea la imperfeccion, acabando consecuentemente una -- obra que en este caso es el agravio mismo.

A mayor abundamiento y atendiendo al resto del contenido de los preceptos legales (415 y 364), lo que el legislador quiso significar no es que haya suplencia de agravios, sino que por el contrario que cuando estos se hayan formulado, ya sea bien o mal podrá entrar el Tribunal de Alzada a suplir la deficiencia de los mismos, pues como con todo acierto ha señalado la-- Suprema Corte de Justicia de la Nación, la connotación de las palabras " perfección y defecto " son distintas, el primer vocablo implica que hay algo aunque sea mal hecho, en tanto el-- segundo implica que no hay ni bien, ni mal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su afán por-- darle al inculpado toda protección posible a olvidado la verdadera esencia del recurso de apelación al estimar que la mayor deficiencia está en la ausencia absoluta de expresión de agravios, degenerando así dicho recurso pues independientemente de que el inculpado merezca o no todas las facilidades para su -- defensa y de que las tesis sostenidas por la Suprema Corte, se ajuste con exactitud, axiológicamente hablando a los principios más humanitarios y bondadosos es innegable que desde el es-- tricto punto de vista de la lógica jurídica, la repetida Corte se aparta por completo de las bases que conforman esta disci-- plina, pues como quedó asentado con anterioridad es imposible suplir lo inexistente.

Quizas la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los artículos comentados se fundamenta más que el propio texto legal en un criterio humanitario inspirado en el abandono de que son objeto por parte de su defensor, ya sea particular o de oficio algunos processados o sentenciados-- pero aún así, tal criterio es legalmente injustificado porque en el procedimiento penal, mientras exista precepto legal expreso que regule un acto del mismo, debe de entenderse fundamentalmente y aplicarse tanto más si el defensor falto a sus deberes en relación con su defenso, es decir que los defensores al saber que el Tribunal de Alzada, basandose en la jurisprudencia citada anteriormente pueda suplir aún la omisión de los agravios, abandonan el recurso interpuesto pero para este caso nuestros Códigos de Procedimientos Penales tanto del Distrito como el Federal, establecen correcciones disciplinarias a que se hacen acredores los defensores al abandonar el asunto lo que nos da pauta para seguir insistiendo que el Tribunal de Alzada, no tiene porque suplir los agravios mismos, toda vez-- que los artículos 415 y 364 de los Ordenamientos Legales antes citados nos manifiestan que sólo podrá suplirse la deficiencia de los agravios.

b).- En Contra de la Suplencia de Agravios.

Por lo que respecta a los seguidores de está corriente en donde indican que únicamente se debe de suplir la deficiencia de los agravios y no la omisión o falta total de estos, podemos señalar algunos como:

Al maestro Manuel Rivera Silva, mismo que apoya y se ubica como ya anteriormente lo mencionamos, dentro de la primera tesis en donde se asevera que: " Sólo se suplen los agravios mal expresados, más no aquellos que no fueron invocados..." Y agrega más adelante el tratadista antes citado, "...que únicamente se deben de conocer los agravios que se expresen supliendo la deficiencia que se pueda tener en la expresión de los mismos. Esta afirmación encuentra su base en la frase "no se hizo valer debidamente" lo que esta indicando que se hicieron valer-- aunque no debidamente." (46)

A nuestro parecer este autor con dicha frase mencionada pre supone que la respectiva expresión de agravios, misma que puede ser interpuesta ya sea al interponer el recurso o en la audiencia de vista, para que así posteriormente se lleve a cabo la suplencia de todo aquello que se manifestó de una manera -- defectuosa o mejor dicho imprecisa dandonos a entender que la expresión de agravios comprende la expresión del precepto legal violado y el concepto de violación, trayendonos como consecuencia que dicha suplencia debe de operar cuando estos dos -- elementos han sido señalados sin atender a la claridad o a la precisión.

Si bien es cierto que el Tribunal de Alzada, debe de estudiar los agravios que sean señalados ya sea sus defectos de que adolece la respectiva resolución impugnada o se aplique de una manera inexacta la ley respectiva, también pensamos que puede suplir la deficiencia de los agravios alegados cuando se trate del processado; pero no puede crearlos a su arbitrio.

Esta facultad reservada al tribunal de apelación se entiende en el sentido de que el recurrente de todos modos tiene que expresar agravios y que no puede limitarse simplemente a decir que apela del fallo, puesto que el tribunal de apelación debe ser un órgano de equilibrio y en su actuación limitarse a reparar el derecho violado solo para evitar que si el inculpa-do es el recurrente sufra las consecuencias de no haberse hecho valer correctamente los agravios expresados por él o su defen-sor.

Por su parte Fernando Arilla Bas, nos dice que: " La omisi-
ón de agravios constituye una buena técnica procesal, una acti-
tud de abandono del recurso y debe motivar en consecuencia que
este sea declarado desierto. Sin embargo agrega el artículo --
415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-
ral, que " el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia--
de ellos cuando el recurrente sea el procesado y se advierta--
que el defensor no los hizo valer debidamente." La Suprema Cor-
te de Justicia, ha resuelto que en la suplencia de agravios de
la defensa se ha incluido la omisión de los mismos, al conside-
rarse como la máxima de las deficiencias, por lo que la potes-
tad del que se decide se ha convertido en derecho del acusado."
(47)

En nuestra opinión éste autor ha observado que la Suprema--
Corte de Justicia de la Nación, al sustentar el criterio que--
es de todos conocidos a olvidado que el recurso de apelación--
se rige por el principio dispositivo, el cual aunque pueda au-
torizar la suplencia de la simple deficiencia, veda hacer lo--
propio con tal omisión. Y si bien es cierto que los artículos--

-- 415 y 364 de los Códigos Procesales correspondientes autorizan la suplencia de la deficiencia de los agravios, implicando también las imperfecciones que se hayan llevado a cabo al momento de expresarlos, toda vez que dichos preceptos excluyen-- al Ministerio Público, para suplir la deficiencia; la Suprema-Corte ha dado pauta que al no suplirsele a este las omisiones-- o sea deficiencia de los mismos, tenga como resultado que el -- recurso de apelación interpuesto por él, sea declarado desierto; olvidando por completo nuestro máximo tribunal al crear -- jurisprudencia que dicho recurso se rige por el principio dispositivo, como lo es el que procede a instancia de parte agravada, mismo que através de todo lo anteriormente visto lo hemos venido sosteniendo por completo.

De igual manera podemos mencionar al maestro Celestino Porté Petit, que en el ciclo de conferencias sustentadas por él-- mismo ha sostenido que: " Durante los 30 años que ocupe el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sostuve invariablemente con plena convicción:

a).- Que de la lectura del artículo 415 del Código-- Procesal Penal, se deduce que la actividad jurisdiccional de-- la segunda instancia es de carácter rogado y que el apelante,-- ya sea el acusado o el Ministerio Público, pues la ley no hace distinción alguna a este respecto deben expresar agravios, y-- siendo estos un acto necesario para la conservación del recurso, su omisión se traduce en abandono del mismo, el cual por-- ende, deberá en tal caso declararse desierto.

b).- Que si bien es cierto que el invocado artículo-- 415 del Código de Procedimientos Penales, autoriza al Tribunal

-- de Alzada para suplir la deficiencia del agravio, no lo es menos, que tal suplencia no puede entenderse en modo alguno a la omisión del mismo agravio, y sostener lo contrario, equivaldría a convertir la apelación en una revisión de oficio, con relación a los que hubiesen apelado, lo cual es inconcebible con el carácter rogado de la instancia y

c).- Que la expresión: " no se hizo valer debidamente " que contiene el artículo 415, implica forzosamente la existencia de los agravios mismos, como lo ha observado acertadamente el procesalista Manuel Rivera Silva." (48)

Finalmente, veremos lo que sobre el particular opina el señor Licenciado Javier Piffa y Palacios, al analizar esta situación y tratando de encontrar el espíritu del legislador del año de 1931, hace un estudio comparativo entre los Códigos de Procedimientos Penales Vigentes y los de 1984 y 1929 que le fueron precedentes para concluir que: " En cuanto al legislador de 1931, se le planteo el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial, con la apelación se da cuenta de que no puede subsistir un tribunal de segunda instancia que entre a examinar todo el proceso, porque nunca está el tribunal de segunda instancia en la misma situación que el de primera. El juez de primera instancia en muchos actos ha intervenido personalmente, él ha fabricado la prueba, ha oído a los testigos, al procesado y muchos de los elementos que ha presenciado no ha sido posible llevarlos al papel y sin embargo a quedado en el juez mismo. Está esta en tal condición, en su situación tan especial, que nadie más que él puede juzgar de los actos que presenció y fabricó, y por eso no puede coexistir --

48.- Ciclo de Conferencias. " Reformas Legislativas." P.G.J.- D.F. Instituto de Formación Profesional. Febrero-Marzo 1984

-- el recurso de apelación con el arbitrio judicial, recurso-- que presupone la coexistencia de un tribunal distinto al de -- primera instancia. Tribunal aquel que nunca puede estar en la misma situación que el de primera instancia. no nos explicamos el porque las Salas del Tribunal Superior, sin que haya expresión de agravios cuando se trata de apelación del procesado o defensores entren al exámen de todo el proceso; expresando --- cuando se ha hecho está critica que tiene facultades para ello de acuerdo con el artículo 427 del Código Procesal Vigente." (49)

Artículo 427.- " La sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; -- pero, si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá-- aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada."

Creemos nosotros al igual que el citado autor que esta posición sería correcta si ese artículo estuviera redactado en la misma forma en que lo estuvieron los artículos 497 del Código-Procesal de 1894 y el artículo 541 del Código de 1929, mismos- que pasamos a transcribir textualmente:

Artículo 497.- " El tribunal en todos los casos de apelación o revisión tendrá las mismas facultades del juez. Si se trata del auto de formal prisión podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado."

Así mismo el artículo 541 del Código de Organización, Competencia y de Procedimientos en Materia Penal de 1929, establece esa facultad en los mismos términos:

Artículo 541.- " El tribunal en todos los casos de apelación tendrá las mismas facultades que el juez."

Estos Códigos Procesales de 1894 y 1929, daban intervención al juez de segunda instancia en todo lo que hubiere efectuado el juez de primera instancia y con amplias facultades revisoras de todo el proceso, o sea para que el juez de segunda instancia conozca de la resolución recurrida, basta la simple interposición del recurso, porque con la amplia facultad, es decir con igual facultad que el juez de primera instancia no necesitaba que la parte le hiciera saber en que consistió la violación de fondo o de procedimiento.

Pero si de acuerdo con el artículo 427; " La sala al pronunciar su sentencia tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia..." ello no quiere decir sino que puede juzgar de los hechos siempre que se le haga valer que hubo una violación de la ley de fondo o de la de procedimientos, pero el juez de primera instancia al pronunciar sentencia, no hace valer las violaciones de las leyes de fondo o de procedimiento sino que juzga de los hechos y valora las pruebas, así que no nos parece correcta la posición del Tribunal Superior al su- plir ya no la deficiencia del agravio en los casos en que puede hacerlo de acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino el agravio -- mismo substituyéndose así a la actividad de la parte en su ejercicio pleno, lo que no quiso el legislador, pues es muy claro el texto del artículo antes citado que además vino a resolver el conflicto de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación al expresar:

" La segunda instancia solamente se abrirá a petición de -- parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá de expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista;-- pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo-- por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida."

Por otro lado está misma técnica adopta el Código Federal-- de Procedimientos Penales, en su artículo 364 al establecernos que:

" La segunda instancia solamente se abrirá a petición de -- parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de -- los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siendolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente."

Con esto se sigue conformando que no debe de suplirse el -- agravio, sino la deficiencia de éste y siempre que sean los recurrentes el procesado o su defensor, no encontrándose en dicho código artículo alguno semejante al 427 del Fuero Común en que preterde apoyarse las Salas Penales para suplir no la deficiencia, sino el agravio mismo.

Lo que nos hace considerar y decir que la suplencia del -- agravio no está permitida por la ley, porque es substituirse-- el tribunal a la parte; lo que quiso el legislador de 1931 y-- el Federal de 1934, es que se supla la deficiencia en la expre

-- sión del agravio, pero no al agravio mismo y esto siempre-- que se trate del procesado o de su defensor.

Con todo lo que hasta aquí se ha expuesto, consideramos nosotros que se ha establecido nuestro criterio en el sentido de que nuestras leyes procesales vigentes han adoptado el sistema de encuadramiento estricto en cuanto circunscribe el objeto -- del Tribunal de Alzada, al estudio de los agravios que deberá de expresar el apelante.

Siendo que si bien es cierto que los preceptos legales estudiados a fondo (415 y 364) de los Códigos Procesales, establecen que el recurrente debe de expresar agravios que considerele cause la resolución impugnada y sin pasar por alto la desigualdad que existe entre el acusado y el Ministerio Público,-- técnicamente tiene que interpretarse como inexistente esta des igualdad, puesto cuando el recurrente es el procesado o su defensor no se le impone la obligación de expresar los agravios en forma cierta, concreta y determinada, sino que se le faculta al tribunal para analizarlos, aún cuando no se hagan valer debidamente. La intención del legislador consecuentemente fue que el objeto del Tribunal de Alzada lo constituiran los agravios expresados.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que existen esencialmente dos soluciones planteadas para resolver cual es la que-- se adapta a nuestro sistema jurídico; esto es que la primera-- impone al Tribunal de Alzada, la obligación de suplir los agra vios no expresados cuando el recurrente es el procesado o su-- defensor; por otro lado la que sostiene que el Tribunal de --

-- Alzada únicamente debe de conocer de los agravios que se -- expresen y en su caso suplir la deficiencia de dicha expresión más no el agravio en si mismo.

Por lo que es necesario definir nuestra posición al respecto llevandonos a manifestar de esta forma que en nuestro concepto la última de las soluciones antes mencionadas es la correcta y la que mejor se adapta a la finalidad de nuestra organización jurídica.

2.- JURISPRUDENCIA.

Después de nuestra modesta pero exhaustiva investigación -- respecto al estudio de las dos corrientes doctrinarias existentes para la suplencia de los agravios, mismas que encuentran su apoyo en las jurisprudencias que al respecto existen.

Por lo que es importante conocer algunas tesis jurisprudenciales que tienen relación con nuestro respectivo tema y que -- la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma docta y adecuada que la caracteriza ha sustentado al respecto sobre -- estos problemas interpretativos de la extensión del recurso de apelación.

Las tesis jurisprudenciales que a continuación transcribiremos y que por sí solas, atenta a su claridad vienen a fijar -- los alcances, la naturaleza y fin de dicho recurso penal en -- los casos que amerite la suplencia de la deficiencia de la defensa en su expresión o no de agravios y que en esencia son:

AGRAVIOS. SUPLENCIA DE LOS, EN LA APELACION PENAL.- " Si el Tribunal de Alzada no encontró agravios que suplir, no obstante el estudio que hizo de la sentencia del inferior y de las constancias de autos, no puede exigírseles que supla agravios que no existen o que no encontró.

Tomo CXIX.- Pag. 2776.- 13 de agosto de--1953.

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACION.- " Aun cuando el defensor del quejoso, no haya expuesto los agravios que a su representación causa la sentencia de primer grado, la maxima suplencia de ellos se desprende de la lectura y de la prudente interpretación del artículo 364, del Código Federal de Procedimientos Penales. El espíritu de dicha disposición legal,-- fué evitar que un acusado quede desamparado por no haberse alegado debidamente las violaciones que origino la sentencia reclamada. Poscrita en nuestras leyes Procesales la " Reformatio in Perjus," no se pretende que el Tribunal de Segunda Instancia vuelva al sistema de la revisión de oficio que establecían ordenamientos procesales ya abrogados, sino que actúe en armonía con el criterio liberal que estatuye la Carta Fundamental de la República, de que todo acusado disfrute de la más amplia libertad para su defensa a fin de evitar que sea condenado injustamente."

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. X Pag.-123. D. 4394-57. Austreberto Alcaraz Parra. Unanimidad de 4 votos.

AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE -- ESTUDIO DE LOS.- " Si el Tribunal de Apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales."

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XV Pag. 18 A.D. 2129-57. Agustin Ceballos. Unanimidad 4 votos.

AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE -- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- " Trátandose del acusado o de su Defensor, los Tribunales de Apelación deben suplir la falta de -- agravios, que es la maxima deficiencia-- de los mismos."

Tesis número 15, visible en la página 44 del Ultimo Apéndice 1917-1975.

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACION.- " La sentencia de la apelación -- viola las garantías del acusado cuando-- no suple los agravios, aun cuando ninguno se haya expresado y con mayoría de -- razón sí fueron formulados. Es inexacto-- que el Tribunal no debe suplir la Deficiencia de la Queja cuando verse sobre la Reparación del Daño, aduciendo que se -- trata de una cuestión de orden público, -- porque dicha condena, al igual que la de privación de libertad, suspensión de derechos, etc., es una pena pública y participa de la misma naturaleza de aquellas sin que exista razón para hacer distinguidos ya que en todo el derecho re-- presivo, las acciones pertinentes y las penas que señala, son cuestiones de in--

-- discutible orden público."

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Segunda Parte: Vol. 20 Pag. 9.

APELACION.- " Para dar por comprobada la responsabilidad penal del reo, el Tribunal de Alzada puede y debe hacer un análisis completo de las constancias de autos, aún cuando la defensa no se haya referido a las mismas en su escrito de agravios."

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. 12 Pag. 99. Semanario Judicial de la Federación.

APELACION, SUPLENCIA DE AGRAVIOS CUANDO SE EXPRESAN AL INTERPONER EL RECURSO.- " Si el Defensor del inculpado, al ser notificado de la sentencia, interpuso el Recurso de Apelación por lo que toca al punto Tercero de la sentencia, pues la pena es excesiva, ello constituye un agravio expresado a la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por tanto la responsable debió haber entrado al estudio de dicho agravio, que lo dió por inexistente, y en caso de encontrarlo deficiente, suplir tal deficiencia examinando si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y si se alteraron los hechos en acatamiento a lo ordenado por el artículo en cita y por el diverso 363 del Ordenamiento Legal invocado, más como no lo

-- hizo, violó las Garantías Individuales del promovente en este Juicio."

Informe 1971.- Suprema Corte de Justicia.
Segunda Parte.- Primera Sala.- Pag. 30

No obstante de la claridad y justificación de todo lo antes expuesto, existe una situación de suma importancia en el estudio de la suplencia de la deficiencia de los agravios en la -- alzada, que es menester ahondar y tratar para llegar a un me-- jor entendimiento sobre la facultad que tienen los Tribunales de Segunda Instancia para suplirla en apelación, puesto que -- como ya lo hemos venido tratando, la actividad jurisdiccional de segunda instancia es de carácter rogado y el apelante ya -- sea el acusado o el Ministerio Público, pues la ley no hace -- distinción alguna a este respecto, deben de expresar agravios de ahí que siendo la expresión de agravios no un acto necesario para la conservación del recurso, la omisión de la expresión se traduzca en el abandono del mismo, el cual por ende -- deberá en tal caso ser declarado desierto.

Si bien es cierto que el artículo 415 del Código Procesal-- Penal Vigente, autoriza al Tribunal de Alzada para suplir la-- deficiencia del agravio, no lo es menos que tal suplencia no-- puede extenderse en modo alguno a la omisión y sostener lo con-- trario equivaldría a convertir la apelación en una revisión de oficio la cual es inconciliable con el carácter rogado de la-- instancia.

Mencionamos en el párrafo anterior la existencia de Juris-- prudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, lo que podría hacer pensar que si dicha jurisprudencia

— es firme en el sentido de que la suplencia de agravios debe de entenderse hasta la omisión absoluta de ellos, las Salas — del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tienen la obligación de acatarla. Sin embargo resulta obvio pensar -- que las Tesis Jurisprudenciales deben reunir los requisitos -- que de manera intrínseca señala nuestra Ley Reglamentaria de -- Amparo Vigente en su artículo 192, para que estas obtengan el carácter de obligatorias.

Artículo 192.— " Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan -- sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

Sin embargo tomando en consideración que la Jurisprudencia es obligatoria pero no estática y que su dinamismo consiste en captar el sentido evolutivo y progresista de la vida social, -- pensamos nosotros que las tesis jurisprudenciales que interpretan a los artículos 415 y 364 de nuestros Códigos Procesales -- Vigentes en el sentido de facultar al Tribunal de Segunda Instancia o de Alzada, a estudiar aún los agravios no expresados -- considerando que la suplencia de agravios mencionada en dichos artículos, debe de extenderse hasta la omisión absoluta de -- estos por tratarse de máxima deficiencia no está justificada -- doctrinariamente, porque los autores en la materias están acordes en afirmar que la suplencia mencionada en estos artículos -- comprenden únicamente la suplencia de la deficiencia en la -- expresión de agravios o sea cuando se hacen valer debidamente.

-- sin abarcar la omisión por ser precisamente los agravios -- expresados los que constituyen el objeto del recurso de apelación.

Por lo que en nuestra opinión seguiremos reiterando que los preceptos aludidos no dejan lugar a dudas, toda vez que su texto de cada uno es conciso, preciso y perfectamente claro y en consecuencia no ha lugar a hacer mayores interpretaciones, siéndolo que la voluntad del legislador está plasmada de tal manera que coincide con el sentido gramatical utilizado en los preceptos legales ya estudiados.

De acuerdo con todo lo tratado y estudiado jurídicamente en este presente trabajo llegamos a la conclusión de confirmar -- que los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal y el 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, analizados anteriormente, si bien es cierto que autorizan al Tribunal de Alzada a suplir únicamente la deficiencia de los agravios, siempre y cuando el recurrente sea el procesado o su defensor, también lo es que de ninguna manera lo facultan para suplir la omisión de los mismos en el recurso de apelación de nuestro derecho vigente.

C O N C L U S I O N E S

1.- Se entiende por agravio el daño ó perjuicio que sufre una persona en sus derechos o intereses iniciado por una resolución judicial al aplicarse la ley indebidamente o haberdejado de aplicarse al caso concreto.

2.- Es en nuestra Constitución Política de 1917, así como en la Ley Reglamentaria de Amparo y en los Códigos de Procedimientos Penales tanto del Distrito Federal, como en Materia Federal, donde encontramos la fundamentación jurídica que regula la suplicencia.

3.- Son validos los motivos que se han tenido para la creación de la suplicencia a favor exclusivamente del proceso o su defensor, siendo que tiene un fin proteccionista con respecto a los intereses más elevados del mismo como lo son la vida y la libertad, por lo que debe de ser una facultad discrecional y no una obligación como se pretende en forma equívoca.

4.- Para que proceda el recurso de apelación es necesario que exista y se expresen agravios, toda vez que estos son la base fundamental para la creación de dicho recurso.

5.- Consideramos que el recurso de apelación es el medio de impugnación legal que la ley otorga a las partes para que una resolución judicial determinada por el mismo ordenamiento legal sea revisada por un Tribunal de Segunda Instancia (Judex Ad quem), a efecto de que dicte una nueva resolución -- que revoque, modifique o confirme la dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Judex A quo).

6.- De la anterior definición del recurso de apelación se desprenden tres elementos fundamentales que son:

- a).- La existencia de dos autoridades; Judex A quo ó juez de la causa y Judex Ad quem, ó juez de alzada.
- b).- La revisión de la resolución recurrida.
- c).- La confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida por el Tribunal de Segunda Instancia.

7.- Por lo que hace a la expresión de agravios los preceptos legales (415 y 364) de nuestros Códigos Procesales utilizan la orden imperativa tratándose del recurrente de que al interponer el recurso " deberá " expresar sus agravios, todá vez que dicho vocablo significa la obligación que tiene el recurrente de expresarlos en dos momentos procesales como lo son en la interposición del recurso o en la audiencia de vista.

8.- Es precisamente en los preceptos legales 415 y - 364 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, en donde de una manera precisa y clara se encuentra regulada la suplencia de la deficiencia de los agravios en materia penal.

9.- La suplencia de la deficiencia de los agravios en el recurso de apelación, es la facultad que tiene el Tribunal de Alzada de subsanar los defectos o imperfecciones que -- adolece la expresión del precepto legal violado o en los conceptos de violación.

10.- Respecto a la suplencia de agravios desde el -- punto de vista jurídico, consideramos que el Tribunal de Alzada deberá de suplir la deficiencia de los agravios, para el -- beneficio de la situación procesal del reo o acusado y no los -- agravios que no se hayan expresado, por lo que no debe de ha-- ber contradicción entre el derecho legislado aplicable y las-- decisiones judiciales (jurisprudencia), al querer dar un mayor alcance a los preceptos vigentes que regulan la suplencia aten-- tando de está manera contra la disposición constitucional que-- da facultades al Poder Legislativo, para la creación de las -- leyes ya establecidas.

B I B L I O G R A F I A .

- ACERO, Julio. " Nuestro Procedimiento Penal."
Ed. Cajica. México 1939
- ALCALA ZAMORA, Niceto. " El Derecho Procesal Penal."
Ed. Guillermo Kraft Ltda. Buenos--
Aires 1945
- ARILLA BAZ, Fernando. " El Procedimiento Penal en México."
Editores Mexicanos Unidos. México--
1978
- BAZDRESCH, Luis. " Curso Elemental del Juicio de Ampa
ro." Edición Especial de la Univer
sidad de Guadalajara Jalisco 1971
- BURGOA, Ignacio. " El Juicio de Amparo."
Ed. Porrúa. México 1982
- Ciclo de Conferencias. " Reformas Legislativas." P.G.J.D.F.
Instituto de Formación Profesional
Febrero-Marzo 1984
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales." Ed. Porrúa. México 1980
- CHAVEZ CAMACHO, Armando. " La Suplencia de la Deficiencia de
la Queja." Ed. Jus. México 1944
- DE PINA VARA, Rafael. " Diccionario de Derecho."
Ed. Porrúa. México 1974
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, " Legislación Mexicana."
José Maria. Ed. Porrúa. México 1959
- FRANCO SODI, Carlos. " El Procedimiento Penal Mexicano."
Ed. Porrúa. México 1946
- GOMEZ y NEGRO. " Elementos de Practica Forense."
Ed. Jus. Paris 1930

- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan. " Principios de Derecho Procesal-- Penal." Ed. Jus. México 1941
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. " El Procedimiento Penal Mexicano" Ed. Porrúa. México 1975
- J. COUTURE, Eduardo. " Fundamentos de Derecho Procesal-- Civil." Ed. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1951
- ORTEGA, Victor Manuel. " Apuntes del Juicio de Amparo." Ed. Porrúa. México 1978
- NORIEGA, Alfonso. " Lecciones de Amparo." Ed. Porrúa. México 1975
- PADILLA R. José. " Sinopsis de Amparo." Cardenas Editor y Distribuidor. México 1978
- PALACIOS J. Ramón. " Instituciones de Amparo." Ed. Cajica. México 1969
- PALLARES, Eduardo. " Diccionario de Procedimientos -- Civiles." Ed. Porrúa. México 1978
- PALLARES, Eduardo. " Prontuario de Procedimientos Penales." Ed. Porrúa. México 1961.
- PEREZ PALMA, Rafael. " Guía de Derecho Procesal Penal." Cardenas Editor y Distribuidor. México 1975
- PEREZ PALMA, Rafael. " Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal." Cardenas-- Editor y Distribuidor. México -- 1975
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. " Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación-- Mexicana." Ed. Botas. Mexico 1958

- PIÑA Y PALACIOS, Javier. " Apuntes de Derecho Procesal Penal"
Facultad de Derecho UNAM. Edición
en Mimiografo de J. Gurid. México
1943
- RIVERA SILVA, Manuel. " El Procedimiento Penal."
Ed. Porrúa. México 1982
- TRUEBA OLIVARES, Alfonso. " La Suplencia de la Queja Deficien
te en los Juicios de Amparo."
Ed. Porrúa. México 1946
- SANCHEZ MARTINEZ, Ramón. " La Suplencia de la Queja en Mate-
ria Penal." Ed. Porrúa. México --
1964
- V. GASTRO, Juventino. " La Suplencia de la Queja Deficien
te en el Juicio de Amparo."
Ed. Jus. México 1953
- Colegio de Secretarios de- " La Suplencia de la Deficiencia de
Estudio y Cuenta de la -- la Queja en el Juicio de Amparo."
Suprema Corte de Justicia- Cardenas Editor y Distribuidor.
de la Nación.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Mexicana de 1917.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Penales de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Código Civil.

Semanario Judicial de la Federación.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I.